

**- CAPÍTULO 16 –**  
**DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

**Sofía M. Cobo Téllez**

**Actualizado en enero de 2014**

## - CAPÍTULO 16 -

### DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA

**SUMARIO:** Unidad 1. I. Concepto. II. Fuentes del derecho ejecutivo penal. III. Naturaleza jurídica. Unidad 2. I. Fines de la ejecución penal. II. Derechos de los sujetos en la ejecución de las sentencias penales. III. De las penas y medidas de seguridad. a. Clasificación. b. Medidas de Seguridad. c. Sustitutivos Penales. IV. Pena privativa de libertad. a. Sistema penitenciario. b. Régimen penitenciario. c. Tratamiento penitenciario. d. Beneficios preliberacionales. Unidad 3. I. Principios rectores. II. Partes a. Juez de Control b. Juez de Ejecución c. Autoridades Administrativas d. Ministerio Público e. Condenado y defensor. f. Víctima u ofendido g. Otros sujetos (CTI). III. Procedimiento jurisdiccional de ejecución. Unidad 4. Concepto. II. Naturaleza. III. Funciones. Unidad 5. El nuevo sistema de justicia para adolescentes infractores. II. Fines de las medidas en la justicia penal para adolescentes. III. Medidas aplicadas a los adolescentes infractores.

#### Introducción

La Ejecución de las penas y medidas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal acusatorio y también, históricamente, la etapa más olvidada del mismo. Con las reformas al Sistema de Seguridad y Justicia Penal en México (2008) y de Derechos Humanos (2011) se le da un tratamiento especial a esta etapa, ya que establece por primera vez en nuestro país, un control jurisdiccional de la legalidad en la Etapa de Ejecución de las Sentencias, es decir, será la autoridad judicial (Juez de Ejecución) la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y respeto a los Derechos Humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias. Al Poder Ejecutivo le corresponderá la tarea de aplicar las mismas así como las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, velando; por el buen funcionamiento de las cárceles.

#### ***-ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL-***

*I. INVESTIGACIÓN ⇔ II. PREPARACION A JUICIO ⇔ III. JUICIO ORAL ⇔ IV. IMPUGNACION  
V. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*

La reforma penitenciaria, denominada según el artículo quinto transitorio “el nuevo sistema de reinserción”; entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto (junio del 2008/junio del 2011); razón por la cual, la reforma debe ser una realidad, aunque a la fecha no exista una Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales.

El ocho de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73 Constitucional fracción XXI el cual, en su inciso c) reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas. (Sin incluir la materia sustantiva penal o Código Penal).

El Código Nacional de Procedimientos Penales es una realidad, nos encontramos en espera de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales y de una que regule los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

## **Unidad 1. DERECHO EJECUTIVO PENAL**

SUMARIO: I. *Concepto*.II. *Fuentes del derecho ejecutivo penal*.III. *Naturaleza jurídica*.

### **I. Concepto**

Iniciaremos conceptualizando al Derecho Ejecutivo penal como aquel que tiene por objeto el estudio teórico y práctico de todo lo relativo a la Ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad)<sup>1</sup> impuestas por la autoridad judicial competente, por lo cual es importante hacer mención que esta rama del Derecho incluye a las sanciones no privativas de la libertad (pecuniarias, suspensión o privación de derechos, trabajo en favor de la comunidad entre otras); a las medidas de seguridad y a las medidas aplicadas a los adolescentes infractores, razón por la cual no debemos confundirlo con el Derecho Penitenciario, el cual tiene como límite la pena privativa de la libertad; podemos deducir que el Derecho Ejecutivo Penal es el género y el Derecho Penitenciario la especie al encontrarse reducido al estudio de la pena privativa de la libertad.

También es importante no confundirlo con la Penología, entendida ésta como la teoría y el método para sancionar el delito, o más aún, estudiar su factibilidad<sup>2</sup>. El Derecho Ejecutivo Penal estudia las penas y medidas de seguridad una vez que han sido impuestas por el

---

<sup>1</sup> Además de las medidas aplicadas a los adolescentes infractores.

<sup>2</sup> Ramírez, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 6.

órgano jurisdiccional correspondiente, mientras que la penología estudia el objeto, características, historia, efectos y sustitutivos<sup>3</sup> de las penas y medidas de seguridad, a fin de valorar la posibilidad de imponerlas por parte del órgano jurisdiccional competente.

## II. Fuentes del derecho ejecutivo penal

En cuanto a las fuentes formales del Derecho Ejecutivo Penal debemos señalar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente sus artículos 18, 19, 21 y 22.

Con las reformas del 2008, en el artículo 18 Constitucional se crea un nuevo Derecho Penitenciario, ya que establece las nuevas bases del Sistema de corte garantista empezando por cambiar palabras como “pena corporal” por “pena privativa de la libertad”, “readaptación” por “reinserción social” y “reo” por “sentenciado”.

Según el artículo constitucional en comento, el fin del sistema penitenciario es la reinserción social del sentenciado. Si valoramos el significado semántico de la palabra reinserción, ésta significa “volver a integrar a la sociedad a una persona que vivía al margen de ella” (en la prisión); es decir, la inserción es una palabra incluyente que por tanto implica mantener al sujeto dentro del grupo social o lo más cercano de ella posible, razón por la cual una de las principales tendencias del nuevo Derecho de ejecución penal garantista establece que la prisión debe ser la *última ratio*, es decir, antes de imponerla se debe estudiar la factibilidad de aplicar otro tipo de sanciones no restrictivas de la libertad.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional en comento, establece las bases del Sistema Penitenciario, las cuales, después de la reforma del 2011, son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, a los cuales también se considera medios para lograr el fin de la Pena Privativa de la Libertad, que es la reinserción del sentenciado a la sociedad procurando que éste no vuelva a delinquir.

Establece que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reinserción a la comunidad de la que forman parte, disposición que no aplica tratándose de delincuencia organizada o internos que requieran de medidas especiales de seguridad, ya que para ellos, se destinarán centros y medidas especiales.

Por su parte, el artículo 19 prohíbe los malos tratos, molestias, gabelas o contribuciones, en las prisiones y regula a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter excepcional, aplicándose a los sujetos que se presume hayan cometido delitos graves.

---

<sup>3</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. 20ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 49.

El artículo 21 en su párrafo tercero establece la judicialización en materia de ejecución de sentencias, debido a que otorga al poder judicial, la facultad no solamente de imponer las penas, sino de modificarlas (facultad antes atribuida al Poder Ejecutivo).

Por último, el artículo 22; establece el principio de proporcionalidad de la sanción, la cual consiste en que la misma debe corresponder con el acto y el bien jurídico protegido o afectado; además, prohíbe penas inusitadas y trascendentales, por ejemplo, la pena de muerte, la mutilación, la infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes.

De lo anterior podemos concluir las tendencias más recientes del Nuevo Derecho de Ejecución:

- Establece a la reinserción social como objetivo de la pena privativa de la libertad, por medio del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.
- Clasifica a los internos según el sexo, la edad, el estado procesal y el tipo de delito (delincuencia organizada).
- Establece un régimen de ejecución excepcional al permitirse restringir los derechos humanos de los procesados y sentenciados en materia de delincuencia organizada<sup>4</sup>.
- La prisión preventiva se establece como medida cautelar excepcional.
- Por último, prevé la celebración de tratados y convenios de la Federación con otros países y Estados, a fin de fomentar la cercanía de los internos con sus familiares.

Es decir, el Nuevo Derecho de Ejecución apuesta por el respeto de los derechos humanos y la dignidad de los internos, tiende a ser más humanista al cambiar conceptos como cárcel, reo, pena corporal y; readaptación, los que resultan ser estigmatizantes.

Ahora, el punto neurálgico de las reformas consistirá en la creación de una legislación nacional en la materia completa, además de una correcta capacitación del recurso humano, así como el mejoramiento de la estructura física de los centros.

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales son ley suprema de la unión, por lo que los jueces de cada Estado, se arreglarán a la Constitución, leyes del Congreso de la Unión y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o leyes de los Estados, por tanto, forman parte del marco normativo en materia de ejecución de sanciones.

---

<sup>4</sup> También contempla a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad a criterio del Juez.

México ha firmado y se ha adherido a Convenios y Tratados Internacionales en materia de ejecución penal y traslados de personas condenadas a su país de origen, siendo los más importantes los siguientes:

El Convenio sobre traslado de personas condenadas o también llamado Tratado de Estrasburgo Francia de 1983, el cual es un Tratado multilateral firmado por el Consejo Europeo, al que México se adhirió, y que tiene por objeto promover la readaptación social (ahora reinserción) del sentenciado, permitiendo que el mismo cumpla su sentencia en el lugar de residencia familiar.

La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969<sup>5</sup>, establece los derechos civiles y políticos que deben ser respetados por los Estados parte, así como las garantías judiciales mínimas de toda persona sujeta a detención.

Respecto al traslado de personas sentenciadas, nuestro país firmó junto con otros Estados, la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el exterior en Managua, Nicaragua.

Específicamente en materia de ejecución de condenas penales, se han firmado Tratados con Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rusia, ambos en 2004.

Aunque existen Tratados de Asistencia Jurídica o Legal recíproca en materia penal entre México y Suiza (2005), España (2006), Bolivia (2005), Paraguay (1999), Argentina (2002), Brasil (2007), India (2007), Canadá (1979), El Salvador (1994), Venezuela (1994), Panamá (1980), Bolivia (1986), Rusia (2005), Corea (2005), China (2005), Honduras (2004) entre otros que prevén la materia.

Dentro del procedimiento de traslado en México, la autoridad central encargada de gestionar los traslados según la Convención Interamericana es el Secretario de Gobernación y la autoridad coordinadora, el titular de la Procuraduría General de la República.

El trámite se inicia a petición del sentenciado, Estado receptor o Estado sentenciador (en todo momento debe existir el consentimiento del sentenciado); en caso de ser menor de edad o inimputable se requerirá el consentimiento de la persona legalmente facultada para hacerlo.

La gestión será realizada por las autoridades centrales vía diplomática o consular; si la sentencia fue dictada por un Estado o provincia, se requerirá de la aprobación de la autoridad respectiva. Una vez aprobado el traslado por el Estado receptor, el Estado sentenciador le suministrará copia autenticada de la sentencia, señalando el tiempo cumplido y en su caso, el tiempo que pueda computársele por trabajo, buena conducta o por prisión preventiva. Los gastos relacionados con el traslado; correrán por cuenta del Estado

---

<sup>5</sup> La cual entró en vigor en 1978.

sentenciador hasta la entrega del sentenciado al Estado receptor, quien sufragará los gastos subsecuentes. Si al trasladar al sentenciado tiene que atravesar el territorio de un tercer Estado, se le notificará al Estado correspondiente mediante la resolución que concedió el traslado, a fin de que otorgue su consentimiento.

Es importante considerar; que, una vez trasladado el sentenciado, la condena se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, incluida la aplicación de reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas, aunque en ningún caso podrá prolongar la duración de la condena original.

Por su parte, el Estado sentenciador; conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada; el Estado receptor deberá adoptar en su caso las medidas correspondientes.

Los requisitos para iniciar el procedimiento de traslado son los siguientes:

- a. Debe existir consentimiento expreso de los Estados trasladantes y del sentenciado o su representante legal<sup>6</sup>;
- b. La persona sentenciada deberá ser nacional del Estado receptor;
- c. La sentencia condenatoria debe ser firme y definitiva;
- d. La sanción no puede consistir en pena de muerte<sup>7</sup>;
- e. La aplicación de la sentencia no deberá ser contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor;
- f. El delito debe configurarse en los dos Estados<sup>8</sup>;
- g. Que no se encuentre pendiente ningún otro procedimiento penal;
- h. El tiempo de condena por cumplirse sea de por lo menos 6 meses;

Hasta la fecha, la Ley Reglamentaria del artículo 18 Constitucional, es la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados (1971). En la actualidad, nos encontramos en espera de que sea sustituida por una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones que corresponda a los principios establecidos por el Nuevo Derecho de Ejecución.

---

<sup>6</sup> Si se trata de menores de edad o incapaces.

<sup>7</sup> Puede aplicarse incluso en libertad vigilada u otras medidas no privativas de la libertad.

<sup>8</sup> Aunque no tenga el mismo nombre.

La Ley de Normas Mínimas, en su tiempo fue significativa, debido a que adaptó el Derecho Penitenciario Mexicano a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU de 1957.

Esta Ley; pone en manos de la autoridad administrativa la ejecución de las penas en nuestro país. La aplicación de esta norma en la actualidad corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal, concretamente a la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Penitenciario además del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y “Readaptación” Social<sup>9</sup>.

***-ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL-***  
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN  
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD  
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA Y DESARROLLO PENITENCIARIO  
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN  
SOCIAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concede a la Secretaría de Gobernación, en su artículo 27 fracción XII, la facultad de formular y ejecutar políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la Seguridad Pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al ejecutivo federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de esta entre las dependencias de la Administración Pública Federal así como proponer el nombramiento del Comisionado Nacional de Seguridad.

El reglamento interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 36, establece las funciones del Comisionado Nacional de Seguridad, el cual, en sus fracciones XVIII y XIX lo faculta para coordinar las acciones necesarias para la debida administración y funcionamiento del sistema penitenciario federal en relación con la prisión preventiva y la ejecución de penas por delitos del orden federal, así como el tratamiento de menores infractores, en términos de las disposiciones legales aplicables; además de instrumentar medidas para el control del traslado de internos de los centros federales de reclusión conforme a la normativa aplicable.

---

<sup>9</sup> Por reformas del 2 de enero del 2013 que derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del 2 de abril del mismo año, que se aprobó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.



El Código Civil Federal aplica en lo correspondiente a la responsabilidad patrimonial directa del Estado.

El Código Penal Federal clasifica las penas y medidas de seguridad, contempla la aplicación de las sanciones, el tratamiento de inimputables y de quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad, la sustitución y conmutación de sanciones, la ejecución de las mismas, el trabajo de los presos, la libertad preparatoria y la retención, la condena condicional así como la extinción de la responsabilidad penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales deja a la Ley en la materia, el conocimiento de la Ejecución de las Sanciones Penales.

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social tiene como fin regular la organización, operación y administración de dichos Centros Federales a fin de que respondan a condiciones de seguridad, disciplina, orden y protección de los derechos humanos de los internos, razón por la cual debe contener una enumeración pormenorizada de los derechos y obligaciones de los internos y en general; del régimen penitenciario y darla a conocer a los mismos.

El Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado para la Prevención y Readaptación Social faculta al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social a homologar el sistema penitenciario y a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, a operar y vigilar el cumplimiento de substitutivos penales además de determinar lo procedente en caso de incumplimiento.

La Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (1995) uniforma criterios de operación respecto a las actividades relacionadas con la prevención y control de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana. Es una norma obligatoria en todos los establecimientos del país y su vigilancia corresponde a la Secretaría de Salud federal, razón por la cual; sus disposiciones deben ser aplicadas en los Centros Federales de Readaptación Social a los internos con este virus, a fin de proteger sus derechos y evitar el contagio.

De entre las funciones del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, están las de planear, instrumentar y ejecutar acciones que coadyuven a prevenir la comisión de delitos e infracciones, así como lograr una adecuada reinserción social de los individuos que hayan incurrido en dichas conductas. Apoyar a los tres ámbitos de gobierno en la construcción, modernización y equipamiento de espacios penitenciarios,

así como la formación del recurso humano necesario para el manejo de los mismos, fomentando la creación de organismos que permitan la reincorporación social del interno<sup>10</sup>.

Una de sus principales funciones es la ejecución de las sentencias federales, así como las medidas de tratamiento ordenadas en caso de reos inimputables. Vigila el cumplimiento de la normatividad en la materia dentro de los centros penitenciarios federales con el objeto de garantizar la seguridad y tratamiento de los internos.

Puede emitir constancias de antecedentes penales; para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber legalmente previsto<sup>11</sup>.

Debe determinar el tipo de Centro de “Readaptación Social” en que se cumplirá la sentencia, después de valorar las características psicosociales de los sentenciados, verificar la elaboración de diagnósticos que permitan evaluar la evolución del interno, asegurando que participen en las actividades que se efectúen en el Centro de acuerdo a su tratamiento, así como apoyar a los internos a fin de que no pierdan la relación con su familia y sociedad.

Establece medidas aplicables a los sentenciados federales que purgan sus condenas en centros estatales o municipales. Vigila la organización, funcionamiento y administración de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, a efecto de asegurar el adecuado tratamiento de la población considerada de baja y mediana peligrosidad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 4° fracción II, señala que es facultad del Ministerio Público la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Existen otros ordenamientos federales aplicables en relación con la ejecución de las sentencias penales; entre ellos se encuentran los siguientes: Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, Ley Federal contra la delincuencia organizada, Ley general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de la Policía Federal Preventiva, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre otros.

### **III. Naturaleza jurídica**

Después de haber conceptualizado e indicado las principales fuentes formales del Derecho Ejecutivo Penal, podemos concluir que el mismo forma parte del derecho público, debido a que es una facultad y obligación del Estado imponer y ejecutar las penas y/o medidas de seguridad a fin de lograr la reinserción social.

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 212.

<sup>11</sup> Idem.

La doctrina es coincidente, en que la fase de ejecución comienza procesalmente, con la firmeza del fallo condenatorio, y es a partir de ahí, cuando el poder ejecutivo y el judicial a través de sus diferentes instancias, asumirán las funciones correspondientes.

Al Derecho Ejecutivo Penal, no le corresponde evaluar los hechos históricos que provocaron la individualización de las consecuencias jurídicas del delito. El fin de la ejecución penal es determinar la duración definitiva y la naturaleza del sistema de medidas penales (penas y medidas de seguridad).

A consecuencia de las reformas, podemos señalar la diferencia entre las funciones administrativas y judiciales en la Ejecución de la sentencia.

La función administrativa, corresponde aplicarla al Poder Ejecutivo a través de sus diferentes instancias y su función consiste en ejecutar las penas; la autoridad encargada de administrar las penas y medidas de seguridad en nuestro país es la Secretaría de Gobernación a través del Comisionado Nacional de Seguridad y de la Dirección General de Política y Desarrollo Penitenciario además del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. A ellos, les corresponde por ejemplo, administrar las cárceles, ejecutar los traslados, redactar las normas del régimen interior, en fin, todo lo que tiene relación con la organización y las actividades regimentales.

La función judicial corresponderá aplicarla al Poder Judicial, ya que éste controlará la legalidad en materia de ejecución de las penas y medidas de seguridad, es decir, hará ejecutar lo juzgado, por medio del llamado Juez de Ejecución que tendrá como funciones las de velar porque las penas se ejecuten de acuerdo a los fines planteados, salvaguardando los derechos de los condenados, así como todo lo relativo a las modificaciones de las mismas, tales como beneficios, revocaciones y sustitutivos penales.

Por lo tanto, podemos concluir que el Derecho Ejecutivo Penal es aplicado por el Poder Ejecutivo y Judicial, aunque es importante mencionar que las decisiones del Juez de Ejecución (Poder Judicial) son vinculantes respecto a las demás autoridades realizando un verdadero control jurisdiccional de la legalidad en materia de ejecución de las sanciones<sup>12</sup>.

Las ramas del Derecho con las que se encuentra íntimamente relacionado el Derecho Ejecutivo Penal son las siguientes:

***Derecho Penal.***- Define a los tipos penales y a las sanciones mínimas y máximas que les corresponden.

***Derecho Procesal Penal.***- Es el que establece el procedimiento penal e incluye como última fase del Proceso Penal Acusatorio a la ejecución de las sentencias. Además, durante la ejecución de las sentencias, se contemplan una serie de procedimientos correspondientes

---

<sup>12</sup> Como lo regula el artículo 21 Constitucional.

a la modificación o sustitución de las mismas, otorgamiento de beneficios, imposición de sanciones por infracciones cometidas al interior de la prisión entre otros.

***Derecho Administrativo.-*** Los funcionarios penitenciarios son servidores públicos y en el interior de los centros de reclusión rigen reglamentos administrativos correspondientes a esta rama del derecho (Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

***Derecho Laboral.-*** Sus normas deben de aplicarse para la regulación del trabajo de las personas privadas de la libertad. Con ello se busca evitar la explotación de los mismos, ya que el hecho de encontrarse compurgando una pena, no significa que el trabajo deba carecer de regulación y los condenados de derechos. Además, reglamenta las relaciones de trabajo de los servidores públicos en materia penitenciaria.

***Sociología Jurídica.-*** Ayuda a ubicar el entorno (sociedad, familia, religión, educación, trabajo) en el cual se desenvolvían los sujetos antes de compurgar una pena, para así individualizar y planear estrategias de ejecución a fin de lograr una eficiente reinserción social.

El ***Derecho Civil.-*** regula los derechos civiles que prevalecen en los sujetos a sanción penal; por ejemplo los derechos no restringidos por sentencia condenatoria y que sean compatibles con el sentido de la pena.

Las Ciencias<sup>13</sup> no jurídicas que tienen una relación constante con la materia son:

***Criminología.-*** Por medio de la clínica criminológica, se regula el Tratamiento Técnico Progresivo Individualizado<sup>14</sup> y la clasificación de los internos al interior de las prisiones.

***Psicología.-*** Auxilia a las personas que se encuentran sujetas a alguna pena o medida de seguridad a fin de enfrentar su situación.

***Psiquiatría.-*** Se aplica a las personas que, por su condición mental, se encuentran sujetas a alguna medida de seguridad o aquellas que se les sentenció como imputables y posteriormente sufrieron una enfermedad mental.

***Medicina.-*** Sirve para evaluar el estado físico y de salud de los individuos, principalmente los privados de su libertad, así como del personal penitenciario cuando así lo requieran.

***Pedagogía.-*** Auxilia a la administración penitenciaria, a fin de brindarles a los sentenciados, servicios educativos y así desarrollar las potencialidades del sujeto sin limitar sus derechos humanos.

---

<sup>13</sup> Aunque en algunas de ellas, como lo es el caso concreto de la Criminología, existe debate doctrinario con referencia a si se considera una Ciencia.

<sup>14</sup> O Programa de Reinserción.

Después de establecer el concepto, fuentes formales y naturaleza jurídica del Derecho Ejecutivo Penal, así como su distinción y relación con otras Ciencias Jurídicas y no Jurídicas, nos encontramos en posibilidad de realizar un análisis de las penas y medidas de seguridad.

## Unidad 2. La ejecución de las penas y medidas de seguridad

### I. Fines de la ejecución penal

Los fines de la ejecución penal van íntimamente relacionados con los fines de las penas y medidas de seguridad.

Históricamente las llamadas Teorías de Justificación de la Pena han confundido los fines con las funciones de las mismas. Los fines de la pena son una respuesta axiológica, extrajurídica y externa al Derecho y se explican mediante Doctrinas Normativas o Modelos de Justificación (mundo del deber ser) mientras que las funciones son una respuesta jurídica que se explica por medio de Teorías o Esquemas de explicación (mundo del ser).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 regula los  *fines*  del Sistema Penitenciario los cuales son:

“La *reinserción del sentenciado* a la sociedad, procurando que el mismo *no vuelva a delinquir*”.

También establece los medios para lograrlos: respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación, educación, salud y deporte.

Si consideramos los principios de subsidiariedad y necesidad de la pena privativa de la libertad, como los principales consagrados por la Doctrina Garantista en materia de ejecución, concluimos que debemos considerar a la pena privativa de la libertad como último recurso, tomando antes en cuenta la posibilidad de imponer sanciones alternativas a la privación de la libertad.

Siendo el texto constitucional omiso al no señalar los fines ni las funciones de las sanciones alternativas a la privación de la libertad; pero considerando el sentido garantista de la reforma, señalaremos que éstas tienden a la prevención del delito y a la protección del individuo a fin de evitar un mal mayor y desproporcionado en su contra.

Por lo tanto, la pena, para el Garantismo, debe de cumplir una doble función preventiva:

- a. La prevención general de los delitos y
- b. La prevención general de las penas arbitrarias y desproporcionales<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Rivera, Iñaqui. El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal. Barcelona, SIGNO, 1998. p. 94.

Por lo tanto, las penas deben ser convencionales, debe haber una relación entre tipo y grado de penas y tipo y grado de delito; la pena debe ser necesaria y la mínima posible con el fin de prevenir nuevos delitos<sup>16</sup>.

Para Ferrajoli, la pena no solo sirve para prevenir los delitos injustos, sino los castigos injustos, tutelando no solo a la persona ofendida por el delito, sino al delincuente frente a las reacciones informales. Sirve para imponer un límite máximo a la pena y para justificar que no se sustituya por penas informales. Este fin de la pena es el que se ha denominado de prevención general positiva y por el que, a diferencia del de prevención general negativa para evitar los delitos, el derecho penal asume la prevención de las penas arbitrarias o desproporcionadas. En este sentido, Ferrajoli afirma que este fin, generalmente el más olvidado, es el más significativo y el que en mayor medida merece ser subrayado. A este modelo de prevención Ferrajoli lo identifica como suficiente para justificar un modelo de derecho penal mínimo o garantista. En sus palabras “la tutela del inocente y la minimización de la reacción al delito, sirve para distinguir el derecho penal de otros sistemas de control social”<sup>17</sup>.

Entonces, las penas, medidas de seguridad y medidas aplicadas a los adolescentes infractores deben ser proporcionales, equitativas, subsidiarias, necesarias y en general buscar el mínimo sufrimiento para el infractor (Doctrina Garantista); es decir, se debe buscar la maximización de las garantías del sentenciado, por tanto, deben satisfacer las necesidades de educación, salud, trabajo, capacitación y deporte de los sujetos a fin de posibilitar su desarrollo personal, reforzando su sentido de responsabilidad, dignidad y autoestima haciéndolos partícipes en forma activa en la elaboración y ejecución del Plan Individual o Programa Personalizado de Ejecución, fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal y promover (en caso de privación de la libertad) contactos abiertos con la comunidad. Todo ello a fin de minimizar los efectos negativos de la condena en su vida futura.

Con el fin de no limitar las potencialidades de los sujetos, se debe de garantizar la continuidad de sus estudios básicos, intermedios o especializados si así lo solicita, así como su participación en actividades socio-educativas, de formación laboral y desarrollo personal.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el Plan Individual o Programa Personalizado de Ejecución realizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario y preferentemente aprobado por el Juez de Ejecución, es la piedra angular de la ejecución de las sentencias, ya que describe claramente los pasos a seguir y los objetivos pretendidos con la sanción: el Juez de Ejecución debe evaluar por lo menos cada tres meses el expediente

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. 3ª ed., España, Trotta, 1998, p. 394.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.334.

clínico-criminológico<sup>18</sup>, a fin de valorar el avance, resultados y en general el desenvolvimiento del sujeto, para poder ordenar modificaciones y así obtener éxito en el tratamiento.

Por tanto, un signo de efectividad del sistema consiste en la flexibilidad de la sanción, es decir, la sanción o medida de seguridad no debe ser estática, por lo que, si el tratamiento es efectivo, ninguna sanción se compurga de la forma que originalmente sentenció el Juez de la causa. Se debe considerar la posibilidad de sustituir la sanción por una menos gravosa o más favorable a la inserción social del sujeto. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de la pena<sup>19</sup>.

En caso de que el sujeto incumpla con las condiciones establecidas, el Juez de Ejecución podrá revocar y continuar con la sanción originalmente impuesta; esta revocación se obtendrá antecedida de un incidente, promovido de oficio o a solicitud del ministerio público, con una audiencia, donde el Juez ejecutor oye a las partes, examina pruebas y resuelve<sup>20</sup>.

Si se tratase de un sujeto fármaco-dependiente, el Plan, debe contener además un diagnóstico clínico-médico y otro bio-psicosocial, a fin de determinar las causas de su adicción, de ser posible, el tipo y grado de dependencia a las drogas o al alcohol y la relación e impacto entre la dependencia a la sustancia y la comisión del delito, así como evaluar posibles experiencias anteriores en Programas de Desintoxicación a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario proponga la que considere más efectiva para la rehabilitación del sujeto adicto.

## **II. Derechos de los sujetos en la ejecución de las sentencias penales**

La Doctrina de Sujeción Especial (Lasagabaster)<sup>21</sup> establece que existe un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos derivada de un mandato constitucional, previsión legislativa o judicial; por tanto, este tipo de previsiones pueden afectar los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a este tipo de relaciones. Para Rivera Beiras<sup>22</sup> son el principio de legalidad y los derechos fundamentales, los más afectados por la existencia de las Relaciones de Sujeción Especial.

---

<sup>18</sup> Artículo 486.1 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación del CONATRIB.

<sup>19</sup> Artículo 479.2 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación del CONATRIB.

<sup>20</sup> Artículo 487.1 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación del CONATRIB.

<sup>21</sup> Citado por Iñaki Rivera Beiras en: La devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos. Barcelona, J.M.Bosch, 1997, p.334.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.338.



La Ejecución de las sentencias penales se caracteriza por el desconocimiento reiterado de los derechos humanos, ya que las autoridades abusan históricamente del poder ante una relación desigual.

Para ello, es necesaria la intervención de un órgano judicial que, además de velar por la correcta ejecución de las sanciones, haga lo propio respecto a los derechos humanos de los sentenciados. Es decir, las decisiones tomadas por la administración penitenciaria deben ser sometidas a control judicial permanente a través del Juez de Ejecución.

La historia de los derechos humanos ha evolucionado de los derechos de libertad a los derechos sociales del siglo XX. Los derechos de los sujetos a la ejecución de las sentencias penales, son considerados como nuevos ya que fue a partir del primer Congreso Internacional de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente de 1955, cuando se inició en materia internacional una etapa de reconocimiento de los derechos de los sujetos a la ejecución de una sentencia en materia penal. Este es el primero de una serie de Congresos en la materia que la ONU organiza cada cinco años (en total 12), con el fin de examinar cuestiones referentes a la prevención del delito y trato al delincuente a fin de conocer nuevas experiencias.

Del Primer Congreso (1955) celebrado en Ginebra, derivan las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, además de un documento que contiene la ética médica que debe seguir el personal de salud a fin de proteger a las personas presas, detenidas o sometidas a tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El II Congreso fue realizado en Londres en 1960 en donde se discutió que el sistema de justicia juvenil solo se limitaría a las violaciones de los jóvenes a las leyes penales y no a las malas conductas o inadaptaciones<sup>23</sup>.

Es en Estocolmo, en el año de 1965, que se celebra el III Congreso en el cual se adoptan entre otras, las medidas especiales de prevención y tratamiento a los denominados adultos jóvenes (entre 18 y 21 años de edad).

En Kyoto en el año de 1970, se realiza una investigación de campo a fin de evaluar la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En 1975 en la Ciudad de Ginebra, se publica la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En la Declaración de Caracas expedida en el VI Congreso en el año de 1980, se concluye que, para alcanzar el éxito en materia de justicia penal y prevención del delito, es necesario

---

<sup>23</sup> Méndez, Lenin. Derecho Penitenciario. México, Oxford, 2008 p.160.

mejorar las condiciones sociales y la calidad de vida de la gente y no sólo combatir el delito por medios jurídicos, sino también económicos, políticos, sociales y culturales<sup>24</sup>.

En Milán en 1985, se establece un Plan de Acción a fin de fomentar la cooperación internacional en materia de justicia penal y prevención del delito en el contexto de un nuevo orden económico internacional, además de establecerse las Reglas mínimas de la ONU para la administración de justicia de menores (Reglas de Pekín), así como la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y abuso del poder.

Del VIII Congreso celebrado en la Habana en el año de 1980, emanan los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estableciendo que el uso de la fuerza en los penales, será necesaria solamente para mantener el orden, la seguridad y la integridad física del penal y de las personas que lo habitan. Además, establece las Directrices sobre la función de los Fiscales.

Los Congresos organizados en El Cairo, Viena y Tailandia en los años de 1995, 2000 y 2005 establecen medidas de cooperación internacional a fin de luchar contra la delincuencia organizada transnacional.

En 2010, se realizó el XII Congreso en Brasil, donde el Comité Permanente de América Latina elaboró un Proyecto de revisión y actualización de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el cual constituye un examen de las prácticas de las Naciones Unidas y de otras mejores prácticas (Reglas Penitenciarias Europeas, Declaraciones de Arusha y Kampala, Carta Africana de derechos fundamentales de presos y los Principios de buenas prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) para el Tratamiento de los presos en el sistema de justicia penal.

Este Proyecto tiene como objetivo, contribuir a dar inicio a un nuevo estilo del sistema penitenciario<sup>25</sup> viabilizando instrumentos legales aptos para proteger y garantizar los derechos humanos y libertades básicas de los internos en un ambiente seguro, digno, ordenado y sano para un mejoramiento definitivo y estable de las condiciones carcelarias en todos los continentes<sup>26</sup>. Pretende ser un documento base para una Convención de las Naciones Unidas sobre principios y buenas prácticas penitenciarias.

Es importante señalar otros instrumentos jurídicos internacionales que garantizan y protegen los derechos humanos y las libertades básicas de los sentenciados en materia penal, principalmente de los sujetos a alguna forma de detención o prisión. Algunos de los más importantes son:

---

<sup>24</sup> Ibidem p.161.

<sup>25</sup> General Report of the permanent Latin America Committee for elaboration of the project of Review and actualization of the Minimum Rules of the United Nations for the Treatment of prisoners. p. 15.

<sup>26</sup> Ibidem p.107.

- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (1984).
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1987).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).
- Tratado modelo sobre el traslado de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional (1990).
- Directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad (1990).
- Reglas mínimas de la ONU sobre medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio (1990).
- Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de la libertad (1990).
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990).
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992).
- Borrador de las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las mujeres presas o Reglas de Bangkok (2005) y las Directrices para el tratamiento de las mujeres condenadas a penas privativas de la libertad.

Todos estos Documentos Internacionales, deben ser considerados por los funcionarios encargados de ejecutar las penas y medidas de seguridad, aunque no todos han sido signados por nuestro país ni son obligatorios por su naturaleza, con el fin de respetar los derechos y libertades fundamentales de las personas se deben aplicar en la medida de lo posible a fin de proteger los derechos humanos de los sentenciados penales.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, se encuentran integradas por trece anexos que contienen procedimientos para hacer efectiva su aplicación.

Establecen entre otras cosas, que la persona que ingresa a un Centro Penitenciario debe ser tratada con respeto, dignidad y humanidad, además de no ser discriminado, deben ser informados del régimen, tratamiento así como de sus derechos y obligaciones, deben tener contacto con el exterior debiendo de aplicársele un tratamiento individual con los medios educativos, curativos, morales, espirituales y asistenciales necesarios para lograr el fin

perseguido (reinserción social del sujeto) y también contempla un apoyo post-penitenciario.

Como se señaló anteriormente, la aplicación de las Reglas Mínimas ha sido difícil de observar, por lo cual, el Proyecto de revisión de las mismas propuesto por el Comité permanente de América Latina, pretende adecuar dichas normas a la realidad local a fin de poder ser aplicadas en los diversos sistemas carcelarios y a los problemas de cada realidad en los distintos lugares del mundo<sup>27</sup>.

Todo esto se pretende lograr; mediante la aplicación de reglas garantistas y utilitarias, que buscan una aproximación regional que refleje las particularidades culturales, idiosincrasias y características de los sistemas penitenciarios en todas las regiones del mundo<sup>28</sup>.

En el ámbito nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha publicado documentos con la finalidad de aplicar declaraciones, normas y principios internacionales a partir de su experiencia en las recomendaciones emitidas<sup>29</sup> algunas de ellas son el proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales, los criterios para la clasificación de la población penitenciaria, el documento que incluye los derechos humanos de los que viven con VIH y se encuentran privados de su libertad, los derechos de inimputables y enfermos mentales que están en prisión, la guía para obtener beneficios de libertad, la guía para supervisar los centros penitenciarios con referencia a documentos de política criminal y derechos humanos, el documento que incluye los derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria, las revisiones en los centros de reclusión penitenciaria, las directrices para la protección de los internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus pertenencias, el modelo de instructivo de seguridad y custodia, el modelo de manual de organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios entre otros.

En cuanto a las Recomendaciones Generales en la materia<sup>30</sup>, tenemos la Recomendación General número 1 derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana (2001). La Recomendación General número 2 de 2001 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, la Recomendación General número 3 del 22 de febrero de 2002, sobre las mujeres internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, la Recomendación General número 9 sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana del año 2004, la Recomendación General número 10 sobre la práctica de la tortura del 2 de diciembre de

---

<sup>27</sup> General Report, Op. Cit. p. 32

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> González, Luis. Manual de Derechos Humanos del Interno. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995 p. 91.

<sup>30</sup> Recomendaciones Generales 1/2001 a 18/2010. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2010.

2005, la Recomendación General número 11 de 2006, sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley del 14 de febrero de 2006 y la Recomendación General número 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana del 1 de octubre de 2010.

De acuerdo a los documentos nacionales e internacionales de derechos humanos antes mencionados, podemos concluir que es obligación de los Estados asegurar la eliminación de la violencia, maltrato y vulneración de los derechos humanos de los sujetos a alguna sentencia penal, particularmente de los privados de la libertad, promoviendo un ambiente seguro, digno, ordenado y sano en los centros de reclusión.

Las cárceles se caracterizan por la reiterada vulneración de los derechos humanos de los internos, razón por la cual, las autoridades de los Centros de Reclusión deben operar bajo el principio del respeto a la dignidad humana como valor fundamental del funcionamiento del sistema penitenciario, además de cuidar en todo momento el respeto de la integridad física, psíquica, moral, velando por la protección de sus derechos y garantías fundamentales en apego a los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos.

Ninguna persona podrá ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo aquellas que no comportando violencia directa, puedan afectar el equilibrio físico y/o psíquico de quienes la sufrieren<sup>31</sup>. Las personas penalmente condenadas deben conservar todos los derechos que no le son suprimidos en sentencia ejecutoria y son compatibles con la pena impuesta, es decir, se les deben garantizar los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que no fueron suprimidos legalmente mediante resolución, siempre y cuando éstos sean compatibles con su condición, por ejemplo en reclusión<sup>32</sup>.

Ni la falta de recursos, ni circunstancias como el Estado de guerra, Estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna u otra emergencia nacional o internacional, serán válidas para justificar la violación de los derechos fundamentales o penitenciarios de las personas penalmente privadas de libertad<sup>33</sup>.

Como conclusión, los sujetos a la ejecución de sentencias penales en nuestro país, gozarán de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales podemos clasificar en derechos de los sentenciados procesales y no procesales.

---

<sup>31</sup> Por ejemplo la luz y/o música por periodos prolongados de tiempo.

<sup>32</sup> Según los artículos 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º y 2º de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1º y 2º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

<sup>33</sup> Numeral 4 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

#### Derechos no procesales:

- Derecho a la vida, integridad física y moral.
- Derecho al trato digno<sup>34</sup>.
- Derecho a realizar actividades productivas que faciliten su reinserción en el mercado laboral<sup>35</sup>.
- Derecho a la educación y formación profesional<sup>36</sup>.
- Derecho a la intimidad personal y familiar.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho de asociación y reunión pacífica.
- Derecho al reposo y actividades recreativas.
- Libertad de culto o religión.
- Derecho a la salud, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
- Derecho a no ser discriminado<sup>37</sup>.
- Derecho a ser informado del régimen, tratamiento así como de sus derechos y obligaciones.
- Derecho a recibir tratamiento individualizado.

#### Derechos procesales:

- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Derecho a un proceso equitativo (igualdad de armas).
- Derecho a la defensa técnica<sup>38</sup>.
- Derecho a expresarse en su propia lengua (asistencia de un intérprete).

---

<sup>34</sup>A no ser objeto de violencia de ninguna especie.

<sup>35</sup>Derecho al trabajo remunerado y su capacitación.

<sup>36</sup>Así como el uso de los instrumentos necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas.

<sup>37</sup>Según las reglas penitenciarias europeas, no serán consideradas discriminatorias las medidas que se adopten para proteger los derechos de las mujeres, niños, niñas y adultos mayores, personas enfermas, en particular las afectadas por el VIH-SIDA, personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como los indígenas, afro descendientes y minorías.

<sup>38</sup>Por un Licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional que proporcionará asesoría técnica jurídica en relación a cualquier trámite relacionado con el régimen y ejecución de penas y medidas de seguridad.

- Derecho a ser informado de la situación técnico-jurídica en la que se encuentra.
- Derecho a aplicársele la ley más benigna<sup>39</sup>.
- Derecho a que se le otorguen beneficios en la ejecución de la sentencia.
- Derecho a que las decisiones dentro del tratamiento sean fundamentadas en criterios técnicos y científicos.

El ejercicio de estos derechos depende del tipo de pena (privativa o no privativa de la libertad) y de la situación jurídica del sujeto, por eso existen derechos exclusivos de los sentenciados a penas privativas de la libertad, los cuales son:

- Derecho a una estancia digna y segura en prisión.
- Derecho a la comunicación con el exterior y respeto de la correspondencia.
- Derecho a recibir visitas familiar e íntima.
- Derecho a la salud, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
- Derecho a la alimentación.
- Derecho a que se le ubique o clasifique de acuerdo al sexo, edad, seguridad e intervención apropiada para su reinserción.
- Derecho a recibir, a su ingreso al centro, información sobre el régimen en reclusión y disciplinario.
- Derecho de audiencia con las autoridades en materia de ejecución.
- Derecho a la reinserción social.
- Derecho a un procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones dentro de la prisión.
- Derecho a que le sea computado todo el tiempo que haya pasado en prisión preventiva.
- Derecho a ser informado de inmediato y puesto en libertad a la brevedad posible en el momento que se decida su libertad por la autoridad competente.

Dentro del Sistema penitenciario encontramos grupos en especiales<sup>40</sup> condiciones de vulnerabilidad con derechos especiales como las mujeres, adolescentes, enfermos mentales,

---

<sup>39</sup> Cuando entre en vigor una nueva ley que advierta que queda sin efecto la anterior o modifique sus condiciones de cumplimiento.

indígenas, migrantes, refugiados, personas que viven en comunidades rurales o alejadas, indigentes, personas con alguna discapacidad, mayores de edad, personas que sufren discriminación por motivos de su orientación sexual o identidad de género, portadores del VIH y enfermos de SIDA, fármaco-dependientes entre otros.

Todos estos derechos y obligaciones deben estar claramente definidos en la Ley secundaria en la materia así como en los respectivos Reglamentos, siendo obligación de la autoridad penitenciaria darlos a conocer al personal penitenciario y a los internos.

Las limitaciones a los derechos fundamentales, tienen un carácter excepcional; por lo tanto, las mismas deben estar reguladas en el texto constitucional y no dejarse a discrecionalidad de la autoridad administrativa ejecutora.

### **III. De las penas y medidas de seguridad**

En cuanto al tipo de pena, debemos señalar que las sanciones penales, son la respuesta estatal a la comisión de un delito.

A las penas, comúnmente se les ha clasificado en:

- Penas Privativas de derechos.
- Penas Patrimoniales.
- Penas Privativas de la Libertad.

#### **a. Clasificación**

El artículo 24 del Código Penal Federal clasifica a las penas y medidas de seguridad en:

##### **a. Prisión.**

Consiste en la privación de la libertad corporal en colonias penitenciarias, establecimientos o lugares señalados por las leyes o autoridad ejecutora de las penas ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los procesados por delincuencia organizada serán reclusos en establecimientos especiales.

La duración de la pena privativa de la libertad, según el Código en comento, fluctúa entre tres días a sesenta años de prisión y sólo podrán imponerse penas adicionales al límite máximo cuando se cometan nuevos delitos en reclusión.

##### **b. Tratamiento en libertad y semi-libertad.**

---

<sup>40</sup> Al otorgárselos no se consideran discriminatorios respecto a los demás internos debido a que por sus condiciones merecen una protección especial.



El Tratamiento en Libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y/o curativas, autorizadas por la ley, conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

La semi-libertad implica la alteración de los periodos de privación y tratamiento de la libertad.

Se aplicará según las circunstancias del caso, en el exterior durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna.

c. Trabajo a favor de la comunidad.

Es la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales.

Se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos del horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria determinada por la ley laboral y bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora. La extensión de la jornada será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Puede ser pena autónoma o sustitutiva de prisión. En caso de ser sustitutivo de prisión, cada día de prisión; será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Este trabajo no se podrá desarrollar en forma que resulte humillante para el condenado.

Una vez impuesta la sanción y notificada, se citará a la persona sancionada para elaborar el Plan Individual o Programa Personalizado de Ejecución que, en este sentido contendrá:

a. Lugar en donde realizará el servicio.

b. Tipo de servicio que deberá prestarse.

c. Nombre de la persona encargada de supervisarlo, que residirá en el lugar donde se prestará el servicio.

d. Horario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.

e. Mecanismos y metodología con los que se evaluarán los servicios a favor de la comunidad y el logro de sus objetivos.

De preferencia, el servicio será acorde a las cualidades y aptitudes de la persona fortaleciendo los principios de convivencia social.

El Juez de Ejecución deberá comprobar y supervisar la idoneidad del programa personalizado de ejecución, en concordancia con los programas que ofrecen las entidades sin fines de lucro interesadas en participar en la ejecución de la prestación de servicio comunal.

Se preferirán los programas comunales del lugar de origen o de residencia de la persona sancionada.

d. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables por tener el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Consiste en ordenarle a la persona, a participar en un programa público o privado que provoque cambios cognitivos conductuales hacia las adicciones, todo ello contando con el apoyo, en su caso, de la Secretaría de Salud y Comisión Nacional contra las Adicciones entre otros organismos destinados a dicho fin.

Cuando se trate de un centro privado, para ingresar al centro o participar en los programas, se requerirá de la anuencia del sujeto, ya que los gastos y costos de los programas y centros privados deberán ser cubiertos por él.

El juez deberá indicar el lugar de internamiento o tipo de tratamiento al que deberá someterse el sentenciado. Los funcionarios encargados de la Ejecución deberán informar al juez de ejecución, el cumplimiento y evolución del Programa Personalizado de Ejecución.

Existe una tendencia mundial a fin de crear los denominados *Tribunales de Tratamientos de Adicciones* que se presentan como un alternativa a la pena privativa de la libertad para aquellos infractores de delitos no graves, relacionados con el consumo de las drogas legales e ilegales.

En México se ha buscado implementarlos, primero como un *Programa Piloto* en el Estado de Nuevo León, implementándose un sistema de supervisión que garantiza que los imputados que sean dependientes a bebidas alcohólicas o estupefacientes, se sometan a un Tratamiento de rehabilitación bajo supervisión judicial con el fin de evitar la reincidencia delictiva, así como la recaída en el consumo.

Actualmente se han creado en algunos Estados de la República Mexicana como Baja California.

e. Confinamiento.

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar sin salir de él. La designación del lugar se hará de acuerdo a la tranquilidad pública, salud y necesidades del condenado.

f. Prohibición de ir a un lugar determinado.

Esta prohibición comúnmente se establece como una pena accesoria, por lo que se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que el sentenciado deberá dejar de visitar.

***POR EJEMPLO:***

En materia de justicia para adolescentes cuando se comete un delito en estado de ebriedad o el adolescente tiene este tipo de adicción, se puede prohibir la asistencia del mismo a establecimientos en que se vendan este tipo de bebidas, como los bares, restaurantes o cantinas.

El juez indicará dicha prohibición al propietario, administrador o responsable de los locales a los que el sancionado tiene prohibido el ingreso. El incumplimiento de esta medida traerá consecuencias penales y administrativas para el sujeto responsable de los locales en comento.

Los funcionarios encargados del seguimiento de la sanción (supervisores), se informarán con el propietario, administrador o responsable del establecimiento, familiares o cualquier otra persona que merezca credibilidad, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sanción informándole al juez de ejecución sobre el cumplimiento de la misma.

**g. Sanción Pecuniaria.**

Comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, se fijará en días-multa o días de salario mínimo; los que no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

El día multa equivale a la percepción neta diaria (tomando en cuenta todos los ingresos) del sentenciado al momento de consumir el delito. Tratándose de delito continuado atenderá al salario vigente al momento de consumir la última conducta. Para el permanente se considerará el salario en vigor al momento en que cesó la consumación.

Cuando el sentenciado no pueda pagar la multa o sólo pueda cubrir una parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, la cual no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá, mediante procedimiento económico coactivo.

Del importe de la multa, podrá descontarse de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere

cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, en tal caso la equivalencia será de un día de multa por un día de prisión.

La conducta punible origina como consecuencia la obligación de reparar los daños materiales y morales causados.

La Reparación del Daño, para el Nuevo Sistema Acusatorio Adversarial, es un derecho de la víctima u ofendido considerado en el artículo 20, apartado C fracción IV de la Constitución y, el considerarlo como sanción, no es más que un mecanismo para hacer efectivo su cumplimiento.

**RECORDEMOS:**

La *víctima* es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido daño físico, psíquico, patrimonial o un menoscabo en sus derechos humanos.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que la ley le concede, se considera al *ofendido* como sucesor legal de los derechos de la víctima.

Es importante hacer mención que independientemente de la sanción, el Juez, al pronunciar sentencia, debe condenar al pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, por lo cual la ley debe de fijar procedimientos ágiles para ejecutarla. Los titulares de dicha acción son la víctima, el ofendido y el Ministerio Público.

El Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación.

El Juez, al pronunciar sentencia, señalará la suma en relación a la conducta punible y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben de probarse en el proceso. En caso de que el Juez de sentencia no hubiere determinado el monto, el Juez de Ejecución deberá valorar el daño causado a la víctima para fijar el monto por pagar.

El nuevo Sistema busca la celeridad en la reparación del daño, pero cuando la restitución no sea inmediata, al elaborar el Plan o Programa Personalizado de Ejecución, el Juez de Ejecución; debe de señalar lo siguiente:

- Forma en que se restituirá el daño (la manera de restituirlo estará relacionada directamente con el daño ocasionado y el hecho delictivo).
- Lugar y fecha donde se deba cumplir la restitución o resarcimiento del daño a favor de la víctima y;
- Horario en que se deberá cumplir dicha restitución.

#### h. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Los instrumentos, objetos y productos del delito se decomisarán si son de uso prohibido; si son de uso lícito sólo se decomisarán si el delito fue intencional.

La autoridad competente procederá de inmediato al aseguramiento de los bienes materia del decomiso durante la investigación, o las demás partes del procedimiento y determinará su destino según su utilidad para beneficio de la procuración e impartición de justicia. Si son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán pero cuando la autoridad lo estime conveniente se podrán conservar para fines de docencia e investigación.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades que no hayan sido decomisados o recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública, y el producto de su venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo, si no se presenta en los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de su venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas deducciones de los gastos ocasionados. Los bienes que no se puedan destruir o conservar por ser de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y su producto quedará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se haga; transcurrido ese tiempo, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

#### i. Amonestación.

Consiste en la advertencia; (pública o privada según parezca prudente para el juez) que se dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que se impondrá una sanción mayor si reincide.

En esta sanción el Juez de Ejecución citará a las partes a una audiencia en la cual ejecutará la sanción dirigiéndose al infractor en forma clara y directa indicándole el delito que haya cometido y sus consecuencias sociales, previniéndolo de que, en caso de continuar con su conducta, se le aplicarán sanciones más severas; además lo invitará a aprovechar las oportunidades que le concede este tipo de sanción. Se dejará constancia por medio del acta firmada por el Juez, el infractor, su defensor y el Ministerio Público.

#### j. Apercibimiento.

Conminación que el juez hace a una persona que ha delinquido y teme que está en disposición de cometer un nuevo delito; por su actitud o amenazas se le apercibe de que, en caso de cometerlo, será considerado como reincidente y se le aplicarán sanciones más severas.

Si a criterio del Juez no es suficiente el apercibimiento, se exigirá al acusado la caución de no ofender u otra garantía adecuada.

k. Caución de no ofender.

Es la obligación del penado de presentar un fiador abonado que responda por el sentenciado, a fin de que éste no ejecute más la ofensa. En caso de ejecutarla, se obligará a pagar una cantidad de dinero fijada por el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza y la cantidad asegurada.

l. Suspensión o privación de derechos.

Esta sanción se podrá imponer por sentencia formal o resultar de una sanción como consecuencia necesaria de ésta. Por ejemplo, la pena privativa de la libertad produce suspensión de derechos políticos y civiles como los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

El Juez deberá indicar en su caso, los derechos suspendidos y el tiempo que durará dicha suspensión. En caso de la obtención de algún beneficio, el Juez aclarará, si la suspensión de derechos subsiste y el período de tiempo que permanecerá, el cual no podrá ser mayor que el indicado en la sentencia.

m. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Consecuencia jurídica que consiste en la suspensión de un empleo, cargo o comisión, la destitución y en su defecto la inhabilitación. Esta última es posible en el caso de haber pasado por las anteriores.

***POR EJEMPLO:***

En el caso de haber cometido uso indebido de funciones, abuso de autoridad, tráfico de influencias, cohecho por parte de funcionarios públicos.

n. Publicación especial de sentencia.

Consiste en la inserción total o parcial de la sentencia, en uno o dos periódicos de circulación nacional. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en la cual se hará la publicación, a costa del delincuente, de la víctima u ofendido (si éste lo solicitare) o del Estado si el juez lo estima necesario.

Se podrá ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico. También se ordenará a título de reparación y petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

Si el delito fue cometido por medio de la prensa, la publicación se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

o. Vigilancia de la autoridad.

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que le corresponde a la sanción impuesta.

Consiste en ejercer observación y orientación sobre el sentenciado y de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, a fin de reinsertar al reo y proteger a la comunidad según el Código Penal Federal.

p. Suspensión o disolución de sociedades.

Consiste en disolver a las personas morales (excepto las Instituciones del Estado) que son concebidas, preparadas y realizadas con el ánimo de cometer delitos.

Para la disolución, es necesaria la acción delictuosa de todos sus miembros o las decisiones de su Consejo de Administración, de lo contrario es importante sopesar no vulnerar los empleos legítimos de la misma.

q. Medidas tutelares para menores<sup>41</sup>.

Las reformas del 2005 al artículo 18 Constitucional, adoptan un Nuevo Sistema de Justicia para adolescentes, a fin de adaptar la Constitución a las Convenciones Internacionales, dotando a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de un nuevo sistema de corte garantista, en donde se les deja de denominar menores (término peyorativo) y de aplicar el Sistema Tutelar, razón por la cual a estas medidas ya no se les debe denominar “tutelares”.

Según el multicitado artículo 18 constitucional, a los adolescentes se les podrán aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso atendiendo a la protección integral, interés superior y al principio de autonomía progresiva, por lo que se reconoce a la adolescencia como una etapa de desarrollo efectiva y progresiva de la autonomía, con responsabilidad de sus actos.

---

<sup>41</sup> Llamadas así por el Código Penal Federal, sin haber sido adaptadas a las Reformas Constitucionales del 2005 que crea el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes dejando atrás el régimen tutelar.

Según su naturaleza, estas medidas obedecen diferentes fines a los de las sanciones aplicadas a los adultos, por lo cual, serán estudiadas en un apartado especial.

r. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Se les aplica a las personas que mediante alguna actividad hubieren incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto a sus ingresos legítimos, afectando con ello el patrimonio del Estado. Se decomisarán los bienes obtenidos ilegalmente.

s. Colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Esta sanción contemplada por el Código Penal Federal y por otras leyes como la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, se podrá imponer como pena, medida cautelar y de vigilancia especial post-penitenciaria consiste en la colocación de dispositivos electrónicos, a fin de supervisar al sujeto infractor.

El artículo 20 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, publicada el 30 de noviembre de 2010, establece que las autoridades judiciales podrán ordenar que las personas condenadas por conductas previstas en el ordenamiento en comento, queden sujetas a vigilancia de la autoridad policial hasta por cinco años posteriores a su liberación. Aunque la medida también puede imponerse (como se dijo anteriormente) como cautelar tratándose de inculpados en libertad, con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure el procedimiento. Existen Leyes de Ejecución como la del Distrito Federal, que lo regulan como un beneficio pre-liberacional.

#### **b. Medidas de Seguridad.**

En la actualidad, las medidas de seguridad pueden ser impuestas a individuos tanto imputables como inimputables, como pena principal, accesoria o sustitutiva, es decir, un Juez puede imponer en sentencia una pena y una medida de seguridad al mismo tiempo.

El artículo 24 del Código Penal Federal; las enlista junto con las penas, sin diferenciarlas, aunque la doctrina las diferencia en cuanto a su fundamento y fin.

Comúnmente se han clasificado en:

a. Medidas de Seguridad aplicadas en internamiento;

b. Medidas de Seguridad aplicadas en libertad;

c. Medidas de Seguridad aplicadas a los enfermos mentales;

d. Medidas de seguridad aplicadas a los que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.



Si las medidas son aplicadas a un enfermo mental, se le brindará un tratamiento por la autoridad sanitaria u otro servicio médico bajo supervisión, pero tratándose de fármaco-dependientes, el Juez ordenará el tratamiento por parte de la autoridad sanitaria competente u otro servicio médico bajo su supervisión, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido aunque como se señaló anteriormente, existe una tendencia a la creación de *Tribunales de Adicciones* en la República Mexicana otorgándoles a los adictos, primo-delincuentes por delitos de bajo impacto un proceso alternativo al proceso penal ordinario.

La duración de las medidas de seguridad no podrá exceder de la que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido el tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

La terminación, sustitución, suspensión y revocación de una medida de seguridad se determinará por el Juez de Ejecución apoyándose de revisiones periódicas y dictámenes periciales en caso de enfermedades mentales.

**POR EJEMPLO:**

Según el artículo 24 del Código Penal Federal, algunas medidas de seguridad son las siguientes: internamiento o tratamiento en libertad de las personas que tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, vigilancia de autoridad, caución de no ofender, colocación de dispositivos de localización y vigilancia entre otras.

Según Rodríguez Mourullo<sup>42</sup> para que las medidas de seguridad sean compatibles con los postulados de un Estado de Derecho Democrático se necesita:

- a. Que sean reguladas legalmente;
- b. Que se imponga previa comisión delictiva;
- c. Que se encuentren al servicio del individuo y;
- d. Que se elimine en su ejecución todo carácter aflictivo.

### **c. Sustitutivos Penales**

---

<sup>42</sup> Rodríguez, Gonzalo. Medidas de Seguridad y Estado de Derecho. Valencia, Colección de Estudios del Instituto de Criminología y Derecho Penal de la Universidad de Valencia, 1974 p. 345.

Una vez impuesta la pena privativa de la libertad, la autoridad jurisdiccional competente podrá sustituirla. Los substitutivos penales, buscan excluir o moderar la pena privativa de la libertad, en base al principio de *ultima o extrema ratio*, despresurizando las cárceles con el objeto de conseguir de manera más efectiva el fin constitucionalmente establecido (reinserción social).

El artículo 70 del Código Penal Federal establece que la pena privativa de la libertad puede ser sustituida a juicio del Juez de la causa por:

- a. Trabajo a favor de la comunidad o semi-libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a cuatro años;
- b. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años;
- c. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

El ordenamiento legal en comento, establece requisitos para la aplicación de los substitutivos, por ejemplo, no podrán otorgársele a las personas que anteriormente hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a los que hayan sido condenados por algún delito grave.

Esta figura trae consigo condiciones particulares de ejecución y necesidades específicas de orientación y observación de la conducta, es decir, actividades, deberes y compromisos tanto del sentenciado como de la autoridad. Si el sentenciado no cumple con las condiciones señaladas por el Juez, se deja sin efecto y se hace efectiva la pena privativa de la libertad tomándose en cuenta el tiempo durante el cual; el sentenciado cumplió su sanción substitutiva.

#### **IV. Pena privativa de la libertad.**

La privación de la libertad o la prisión, es una de las principales penas utilizadas en las sociedades occidentales.

Fue la idea liberal con su tesis contractualista, la que ofreció soporte conceptual para la aparición de la idea de corregir el comportamiento criminal, ya que quien infringiera las estipulaciones del mismo, tendría que sufrir un castigo (por consenso de sus componentes) para el bien del infractor y para el bien de la sociedad en su conjunto (Teorías de la Prevención de la Pena).

El Estado Moderno se convirtió en el titular único de la potestad punitiva ante comportamientos delictivos.

Con el humanismo liberal, se disminuyen las penas crueles y nace la cárcel punitiva.

La primera cárcel punitiva se encuentra en el Código Francés de 1791 aunque en Filadelfia, Estados Unidos<sup>43</sup> ya existía como Institución desde hacía pocos años. Su auge se da en la tercera y cuarta década del siglo XIX.

Las explicaciones en torno a su nacimiento van desde la creación de la misma como una disciplina para el cuerpo y el alma (Foucault), hasta la conexión entre su surgimiento y el modo capitalista de producción (Melossi y Pavarini).

Lo cierto es que el mayor porcentaje de internos se integra por sujetos con pocos ingresos para una defensa eficaz o segregados socialmente por alguna cuestión discriminatoria, y que las prisiones, históricamente, no han cumplido su misión de reinserir socialmente al individuo, razón por la cual se deben buscar alternativas o sustitutivos a la misma.

Las prisiones modernas forman parte de las llamadas Instituciones Totales<sup>44</sup> en donde se aísla de la sociedad, por un periodo apreciable de tiempo, a los individuos que cometen delitos. Es importante considerar que sus objetivos o fines varían según épocas y sociedades al igual que la pena en general.

La mayoría de países democráticos contemplan la posibilidad de cambiar a la institución carcelaria por otras penas alternativas. Es decir, de acuerdo a Teorías Reduccionistas, se opta por imponer la pena privativa de la libertad como último recurso, por el costo humano y material que implica, reservándola a los más peligrosos.

#### **a. Sistema penitenciario.**

El ***Sistema Penitenciario*** es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad<sup>45</sup>.

El Sistema Penitenciario Mexicano tiene 2 niveles de actuación: el Federal y local o estatal. Por lo que lo podemos clasificar en Sistema Penitenciario Federal y Sistema Penitenciario Estatal.

Cada uno estará conformado por leyes, autoridades especializadas, centros de readaptación social, internos y servidores públicos penitenciarios.

Es el ***Derecho Penitenciario***, la rama del derecho encargada del estudio del mismo.

El Sistema Penitenciario Nacional, se compone de 418 Centros de Reclusión con capacidad de 200,100 espacios<sup>46</sup>. El número de internos rebasa la capacidad y la tendencia de la

---

<sup>43</sup> Prisión de Walnut-Street, fundada en 1784.

<sup>44</sup> Según Erving Goffman.

<sup>45</sup> Definición de Carkis García Básalo citado por Neuman en su libro Prisión Abierta (una nueva experiencia penológica). México, Porrúa, 2006, p.69.

población penitenciaria es invariablemente ascendente, por lo cual es urgente modernizar el modelo penitenciario a fin de resolver las condiciones que prevalecen al interior de los penales y garanticen la acción punitiva del Estado.

Como lo indicamos anteriormente, es la Secretaría de Gobernación mediante la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Penitenciario y del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; la encargada de proponer políticas, estrategias y programas que garanticen el funcionamiento del Sistema Penitenciario Federal.

#### **b. Régimen penitenciario.**

El *Régimen Penitenciario* consiste en el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una Institución, para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne la sanción penal, con relación a una serie de delincuentes, criminológicamente integrada<sup>47</sup>.

Es decir, es la organización interna, el conjunto de elementos humanos y materiales que interactúan en una institución carcelaria, lo que constituye la vida interior de cada Centro.

Se entiende que en un Sistema Penitenciario tienen cabida distintos regímenes penitenciarios, por lo cual, Sistema es el género y Régimen la especie.

Los regímenes que históricamente han existido son los Celulares o Auburniano, Progresivos o de reforma, *all aperto*, colonización penal interior y prisión abierta.

Los regímenes penitenciarios contienen los siguientes aspectos:

*Marco Jurídico Normativo* que rige las condiciones y controla las situaciones jurídicas de la institución y de los internos (reglamento);

*Personal Penitenciario o Recurso Humano* que se clasifica a su vez en Directivo, Técnico, Administrativo y de Seguridad y Custodia.

*Instalaciones* que se pretende sean las adecuadas para la seguridad y la reinserción del interno.

#### **c. Tratamiento penitenciario**

El *Tratamiento Penitenciario* consiste en la aplicación intencionada, a cada caso en particular, de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una Institución

---

<sup>46</sup> Según cifras del INEGI, México, 3 de septiembre de 2013, Disponible en Web: <http://www.inegi.org.mx/Sistemas/sisept/Default.aspx?t=mvio70&s=est&c=27094>.

<sup>47</sup> Neuman, Elías. Op. Cit. p.70.

determinada a fin de remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente<sup>48</sup>.

Debe brindarse por el personal técnico: médicos, trabajador social, psicólogos, pedagogos, psiquiatra y personal encargado del área laboral, los cuales conforman el llamado Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los encargados del área jurídica del Centro, tienen la obligación de informar sobre la situación jurídica y en su caso, solicitar el inicio de los trámites para la obtención de algún beneficio pre-liberacional y el personal de seguridad y custodia preserva la evasión de presos y reportan la conducta del interno para poder iniciar trámites de beneficios.

El Tratamiento Penitenciario se caracteriza por ser Técnico, Integral, Individualizado y Progresivo. Se inicia con el estudio bio-psicosocial a través del cual se valoran las características individuales y de personalidad del interno, para clasificarlo al interior del Centro Penitenciario.

Una vez individualizada la sanción, se realizará un Plan, Programa Personalizado de Ejecución o Programa de Reinserción, que propone las líneas de acción (de cada saber técnico que integra el CTI) a seguir por los encargados de ejecutar la sanción respecto a cada interno en particular.

Los Lineamientos para la construcción de la ley de ejecución de sanciones para las entidades federativas<sup>49</sup>, proponen que el Tratamiento se clasifique en 5 fases o etapas:

- I. Información y orientación especiales al interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II. Preparación del sentenciado respecto a su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario.
- IV. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con la familia.
- V. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

El anteproyecto de Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales no contempla al Tratamiento Pre-liberacional. Su efectividad debe ser valorada por medio de avances periódicos (trimestrales o semestrales) realizados oficiosamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario y valorados por el Juez de Ejecución a fin de solicitar la modificación del mismo o, en su caso, de la pena impuesta.

---

<sup>48</sup> García Básalo citado por Neuman Op. Cit. p. 70.

<sup>49</sup> Elaboradas por la Secretaría Técnica del Consejo para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio en la República Mexicana en 2011.

Históricamente es hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando surge el Sistema Penitenciario Progresivo<sup>50</sup>, que consiste en la división del cumplimiento de la sanción en periodos o grados<sup>51</sup> naciendo así el Consejo Técnico presidido por el Director del Centro, el cual evalúa si el interno, según su progreso, se encuentra en condiciones de avanzar o incluso retroceder en grado su Tratamiento.

A principios del Siglo XX se consolida el Sistema Progresivo y con ello sus técnicas, ya que se vuelven multidisciplinarias, conformado por profesionales de distintas áreas.

Son entonces estos equipos los encargados reales de individualizar la pena caso por caso, iniciando con ello el ***Sistema Penitenciario de Pena Flexible (Sociología Punitiva)***, en donde el Consejo Técnico Interdisciplinario propone modular la intensidad de la pena en base a diversos factores, los cuales pueden ser:

- a. El acatamiento a la disciplina carcelaria.
- b. Participación en actividades de estudio o Tratamiento Penitenciario.
- c. La laboriosidad en el trabajo.
- d. Primariedad o Reincidencia y
- e. Posibilidades de tener recursos en el exterior: familia, domicilio, trabajo entre otros.

#### **d. Beneficios Pre-liberacionales**

Los ***beneficios pre-liberacionales*** corresponden al Sistema Penitenciario de Pena Flexible mencionado; y consisten en la opción otorgada a los sentenciados a alguna pena privativa de la libertad, de seguir purgando su pena en libertad.

Según el Código Penal Federal y algunas leyes de ejecución locales, se clasifican en: Tratamiento Pre-liberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena. En ellos, el sentenciado queda sometido a las formas y condiciones del tratamiento y vigilancia que determine el Juez.

El ***tratamiento preliberacional*** comprende las etapas o fases señaladas con anterioridad.

La ***libertad preparatoria***; se otorgará a quien haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad si se trata de delitos imprudenciales.

El sentenciado que considere tener derecho a ella, formulará su planteamiento ante el Juez Ejecutor para iniciar el procedimiento respectivo.

---

<sup>50</sup> De extracción positivista.

<sup>51</sup> Comúnmente cuatro grados en el que cada uno contempla el 25% del total de la sanción.

La resolución que la conceda, tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados por la autoridad penitenciaria, observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, datos que demuestren su reinserción social.

Algunos de los requisitos previstos por las leyes son:

- Que haya observado buena conducta en la ejecución participando en las actividades y demás programas establecidos por la autoridad penitenciaria.
- Ser primo-delincuente.
- Que de acuerdo a sus exámenes se presuma que se encuentra socialmente reinsertado y en condiciones de no volver a delinquir.
- Que se comprometa a reparar el daño sujetándose a las medidas establecidas.
- Que resida o no resida en un lugar determinado informándole a la autoridad su cambio.
- Que durante el plazo establecido por el Juez acredite un modo honesto de vivir.
- No abuse de bebidas embriagantes y empleo de estupefacientes o psicotrópicos salvo por prescripción médica.
- No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado como medida cautelar la prisión preventiva.
- Sujetarse a medidas de supervisión y vigilancia.

Ninguno de estos beneficios; se otorgarán a los sujetos que hayan cometido delitos graves. Se revocarán a petición del Ministerio Público si se incumplen los requisitos establecidos o haya cometido otro delito doloso o culposo agravado, moleste a la víctima u ofendido, no resida o deje de residir en el lugar determinado sin dar aviso al Juez de Ejecución o no se presente injustificadamente ante la autoridad penitenciaria por el tiempo que falte para cumplir su sanción.

La **remisión parcial de la pena** es el beneficio otorgado por el Juez, que consistirá en el otorgamiento de un día de libertad por cada dos días de trabajo remunerado.

Requisitos:

- Que el interno haya observado buena conducta en internamiento.
- Que participe en las actividades que organice el Centro.

- Que con base al resultado de sus estudios, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción.

Los requisitos se acreditarán con los informes de la autoridad penitenciaria y pruebas aportadas por las partes.



### Unidad 3. PROCESO EJECUTIVO PENAL

#### I. Principios rectores

A fin de valorar como democrático el sistema penal de un país, resulta necesario velar por la seguridad jurídica dentro del procedimiento penal (siendo la ejecución de las sanciones la última etapa del mismo); sin dejar a un lado los derechos humanos del sentenciado.

Históricamente, el problema de la ejecución penal ha sido la ausencia reiterada de derechos, ya que la percepción de las autoridades encargadas de la misma ha sido vista desde el enfoque del tratamiento y no desde los derechos:

*“Si el interno responde al tratamiento se le premia y si no se le castiga”.*

Es primordial optar por una transformación de la concepción positivista del tratamiento a un ejercicio destinado a construir ciudadanía responsable y respetuosa de los derechos. Para transformar esta concepción positivista, es necesario replantear a la pena en el ámbito de la responsabilidad del sentenciado frente a los derechos de los otros y no en la reinserción social como tal.

Para lograrlo, es necesario velar por que en la ejecución se vigile, controle y resuelva el fenómeno de ilegalidad y el de protección de los derechos humanos.

La Ejecución de Penas bajo un esquema garantista, supone al sentenciado como un sujeto de derechos, sin olvidar las obligaciones del mismo, pero colocando a los derechos humanos en el centro del procedimiento penal.

Para ello, es necesaria la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial; a este principio se le llama de **judicialización**, el cual significa que la ejecución de las penas, medidas de seguridad y las decisiones tomadas por la autoridad administrativa ejecutora deben quedar sometidas a control judicial permanente a través del Juez de Ejecución. Por tanto, la última etapa del proceso contará con el derecho de acceder a los tribunales de Justicia a través de una defensa eficaz, que exista un Juez independiente e imparcial que opte por la igualdad de trato, que sus planteamientos sean resueltos en un plazo razonable, con recursos efectivos y que se respete la intimidad del sentenciado. Estos son requisitos indispensables para lograr el garantismo en la ejecución de las sanciones.

En nuestro actual sistema penal, la pena debe intentar neutralizar los factores negativos de la personalidad del delincuente para lograr su reinserción a la vida social<sup>52</sup> y ofrecerle los medios para obtener un grado mayor de dignidad, una mejor aptitud para resolver sus conflictos, que pueda incidir en una conducta futura de abstención delictiva<sup>53</sup>, o procurarle posibilidades de abandonar las situaciones que motivaron su selección criminalizante, saliéndose del estereotipo selectivo del poder punitivo, reduciendo así su nivel de vulnerabilidad frente a éste<sup>54</sup>.

Con la pena se debe buscar la defensa de los bienes primarios y la garantía de los derechos de los encauzados, la seguridad frente a los delitos y a las penas arbitrarias con el fin de legitimar la potestad punitiva del Estado.

En la teoría garantista, las penas deben ser proporcionales y equitativas además de buscar el mínimo sufrimiento para la minoría.

Según los Lineamientos para la construcción de una Ley de Ejecución de Sanciones para las entidades federativas, publicados por la SETEC, se deben de aplicar durante la ejecución de las sanciones penales principios como el de: debido proceso, dignidad, igualdad, ejercicio de derechos, jurisdiccionalidad, celeridad, oportunidad, inmediación, confidencialidad, resocialización (reinserción), gobernabilidad y seguridad institucional.

Rivera Beiras<sup>55</sup>; indica que; también se deben aplicar principios como el de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, *in dubio pro libertatis* y *el in dubio pro interno*.

A continuación, se enunciarán los principios relacionados con la ejecución de las sanciones:

- Principio de Aflictividad: Al no ser benevolente, el sistema de justicia requiere de límites jurídicos.
- Principio de Transversalidad: La interpretación y aplicación de la ley debe tomar en cuenta la totalidad de derechos, por ser sujetos de diversas identidades.

***POR EJEMPLO:***

Indígenas, mujeres, discapacitados, adolescentes o cualquier otra condición que se necesite en la aplicación del sistema de justicia para ellas o ellos.

<sup>52</sup> Castillo, Juan Antonio. Justicia de Adolescentes en México: el desfase institucional y jurídico. México, Porrúa, 2006, p. 238.

<sup>53</sup> Bustos Ramírez, Juan citado por Cafferata, José I. Proceso Penal y Derechos Humanos. Argentina, del Puerto, 2008.p. 239.

<sup>54</sup> Zaffaroni, Eugenio citado por Cafferata, José I. Op. Cit. p. 239.

<sup>55</sup> En la devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. Op.Cit. p. 236.

- Principio de Certeza Jurídica: con este principio se limita la discrecionalidad de las autoridades de la jurisdicción penal, debiendo éstas ceñirse al marco irrestricto de la ley.
- Principio de Mínima Intervención: el modelo pondera la libertad, por lo cual; se debe limitar al máximo posible la intervención del Estado.
- Principio de Subsidiariedad o de *Ultima Ratio*: se deben aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad. Se preferirán medidas no privativas de la libertad y como última instancia, se privará al infractor de la libertad por el menor tiempo posible, considerando siempre el límite máximo establecido por la ley.
- Principio de Especialización: se deben especializar en materia de Ejecución Penal, el Juez de Ejecución, Ministerio Público, Magistrado y Defensor Público además de los otros funcionarios del sistema penitenciario.

**POR EJEMPLO:**

El Director del Centro, personal administrativo, técnico, jurídico, de seguridad y custodia.

Esta especialización debe versar en temas como derechos humanos, derecho penal sustantivo, derecho procesal penal acusatorio, psicología educativa, resolución alternativa de conflictos y derechos humanos, entre otras<sup>56</sup>.

- Principio de Flexibilidad: la aplicación de la ley debe permitir decisiones dúctiles para la mayor protección de los derechos de los sentenciados. Es decir, en el transcurso de la ejecución, se debe contemplar la posibilidad de modificar la pena por una más benevolente para el sentenciado.
- Principio de Reinserción Social: éste es el fin del Sistema Penitenciario (según el Artículo 18 Constitucional) y consiste en lograr cambios importantes en los internos, orientándose en la cultura de la legalidad, convivencia armónica, educación para la paz, resolución pacífica de los conflictos; es decir, el aprendizaje debe ser significativo, tomando a los derechos humanos como criterios base para la convivencia armónica, tanto social como familiar. Se debe hacer especial hincapié en la elaboración de Programas Personalizados de Ejecución que tomen en cuenta las necesidades personales específicas del interno. Debe haber cambios en las redes sociales de apoyo, a las que el interno regresa al salir en libertad, tales como la familia, la escuela y la comunidad.

---

<sup>56</sup>Ibidem, p. 18.

- Principio de Legalidad: Con base en él, todo ejercicio del poder público se debe apoyar en la ley y no en la voluntad de las personas, debiendo evitar la discrecionalidad. Va ligado con el principio de certeza jurídica. Este principio es la base del Estado de Derecho y con él se brinda seguridad jurídica.

Según Feuerbach, *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*; es decir, una conducta tipificada como delito y su sanción correspondiente deben estar establecidos previamente en la ley. Se le considera un límite a la potestad punitiva del Estado.

- Principio de Retributividad: el castigo debe ser proporcional, es una respuesta aceptable a la falta, independientemente de que el mismo traiga o no beneficios. A diferencia del utilitarismo, que opta porque el castigo alcance beneficios futuros, el retribucionismo establece que el fin consiste estrictamente en castigar la conducta.
- Principio de Necesidad: los infractores deben ser sancionados cuando cometan una conducta antijurídica que lesione un bien jurídico determinado, ya que imponer penas innecesarias lesionaría sus derechos.
- Principio de Lesividad: el acto cometido debe materializarse en un daño; de lo contrario, no puede ser castigado. Es decir, en todo delito debe haber un bien jurídico lesionado para ser castigado.
- Principio de Materialidad: consiste en sancionar los delitos contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal frente a los ataques más graves e intolerables.
- Principio de Responsabilidad Limitada: En el caso de los adolescentes infractores o inimputables, éstos son responsables del hecho delictivo en la medida que su capacidad se lo permita, razón por la cual el sistema de justicia para adolescentes e inimputables, debe ser más benevolente y protector de sus derechos humanos.

***POR EJEMPLO:***

A los adolescentes, en ningún caso se les debe aplicar la Ley Federal de Delincuencia Organizada.

- Principio de Proporcionalidad: El juez debe de elegir la medida adecuada a la conducta realizada y se deben tomar en cuenta la edad y las necesidades particulares del sujeto, así como las posibilidades reales de ser cumplida. Por lo tanto, la pena debe ser adecuada al fin. Se debe imponer la medida menos grave posible, valorando la gravedad de la pena y el fin que se persigue con la misma.
- Principio de Igualdad: No se debe establecer diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o

económica, condiciones de salud, religión, estado civil, opiniones o preferencias u otros universalmente reconocidos y aceptados por el derecho internacional.

- Principio de Igualdad de Armas: Dentro del proceso, se deben tomar en cuenta de igual forma las pruebas de ambas partes.
- Principio de Separación entre Acusador y Juzgador o de Independencia: No es posible ser juez y parte, razón por la cual este principio establece la necesidad de la existencia de tres instancias diferentes: la que acusa, la que juzga y la que ejecuta.
- Principio de Imparcialidad: se debe guardar una exterioridad respecto de las partes.
- Principio de Debido Proceso: La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a la ley en la materia y a la sentencia dictada por la autoridad judicial.
- Principio de Dignidad: La ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando en todo momento la dignidad humana de los sentenciados, así como sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia.
- Principio de Ejercicio de Derechos: Toda persona que se encuentre compurgando alguna pena o medida de seguridad, estará en condiciones de ejercer sus derechos compatibles con la sentencia. Además gozará de garantías particulares que se derivan de su condición.
- Principio de Jurisdiccionalidad: El control de la legalidad en la ejecución de las sentencias penales; le corresponde al poder judicial, quien garantizará la debida ejecución de las mismas y la protección de los derechos humanos del sentenciado, conforme a un proceso previsto en la ley especializada.
- Principio de Celeridad: Consiste en impedir la prolongación de los plazos a fin de eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.
- Principio de Inmediación: Las audiencias, actos procesales y decisiones inherentes a la ejecución deberán realizarse bajo la intervención directa del Juez de Ejecución, sin que se pueda delegar a otra persona esta función.
- Principio de Confidencialidad: El expediente personal de los sentenciados será confidencial y solo podrán conocer de él las partes directamente interesadas en la tramitación del caso.
- Principio de Gobernabilidad y Seguridad Institucional: Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los centros de reclusión, los internos, las autoridades y sus visitantes.

- Principio de Oralidad: Principio relacionado directamente con la inmediación y consiste en el desahogo del proceso de ejecución, a través de Audiencias con la presencia de las partes.
- Principio de Publicidad: Es uno de los principios inherentes a la acción del Estado moderno y consiste en que todas las actuaciones desarrolladas en el procedimiento deberán ser públicas, con las excepciones previstas en las leyes.
- Principio de Contradicción y Bilateralidad: Cada parte en el proceso tiene derecho a que se le concedan oportunidades para intervenir, defenderse y probar a su favor. La cantidad y calidad de posibilidades deben ser iguales a fin de que se cumpla con el principio de referencia.
- Principio de Concentración: Todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas deberán decidirse en el mínimo de actuaciones y providencias, evitando con ello que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen la suspensión de la actuación principal.
- Principio *In dubio pro libertatis*: Entre varias medidas consideradas eficientes, se debe elegir la que suponga la menor injerencia o restricción de las libertades individuales.
- Principio *In dubio pro interno*: Es el principio jurídico que establece que en caso de duda, se favorecerá al imputado o acusado. Su pena; se debe adecuar a la legislación más benigna en caso de existir dualidad en ellas, incluso si ello implica su liberación. Está directamente relacionado con el principio de presunción de inocencia.

***POR EJEMPLO:***

Si existe una insuficiencia probatoria, se favorecerá en todo momento al imputado o acusado.

Para el tema que nos ocupa, es importante establecer obligaciones específicas (Garantías) para que la Ejecución sea convergente con el modelo garantista, mismas que deben estar destinadas a que:

- a. La ejecución se realice en condiciones compatibles con la dignidad humana.
- b. En la ejecución no se impongan medidas adicionales a las que el Juez determinó.
- c. Las faltas cometidas dentro del centro de internamiento estén establecidas en el reglamento.

- d. Se reduzcan al mínimo los efectos negativos de la detención, imponiendo como última opción la prisión como pena.
- e. Se refuercen las relaciones del interno con su familia y el mundo exterior.
- f. Las sanciones por conductas cometidas durante el período de ejecución, deben estar vinculadas a conductas específicas sin basarse en las condiciones subjetivas del autor y su intensidad y duración está predeterminada en el reglamento.
- g. Se ofrezca al sentenciado la posibilidad de mejorar su educación y/o competencia laboral, tratando de insertarlo a la sociedad, en menores condiciones de vulnerabilidad.
- h. El régimen de ejecución esté claramente establecido en el Plan de Ejecución, en donde se precisen los detalles que den certeza a la ejecución de la medida, como horarios, lugares, personas, inicio y terminación de la medida, criterios de evaluación, autoridades involucradas entre otros.
- i. Se prevea en el reglamento un apartado especial que regule los derechos y la prohibición de que éstos sean limitados o vulnerados.

***POR EJEMPLO:***

Visitas familiares, conyugales, instrucción educativa, capacitación laboral, salud, alimentación, estancia digna y en general, todos los derechos que le corresponden por su condición.

En general, se deben prever en los reglamentos; procedimientos y recursos especiales para la solución de conflictos por faltas reglamentarias, imposición de sanciones o cualquier cambio en la situación jurídica, y estos procedimientos deben ser materia de conocimiento del Juez de Ejecución.

## **II. Partes**

Las partes que intervienen en la Ejecución de las sanciones y/o medidas de seguridad son las autoridades judiciales, ejecutivas y auxiliares vinculadas con la misma, el sentenciado y su defensor y la víctima u ofendido.

Podemos definir a las ***autoridades en materia de ejecución penal*** como el conjunto de autoridades administrativo-penitenciarias, judiciales y auxiliares vinculadas con la aplicación de sanciones penales impuestas en sentencia ejecutoria.

Entre las ***autoridades judiciales*** encontramos al Juez de Control o en su caso al Juez de Juicio Oral en lo referente a la individualización de las sanciones y al Juez de Ejecución de Sanciones.

**a. Juez de Control:** Depende de la etapa del procedimiento (procedimiento abreviado o juicio oral) será el Juez de Control o el de Juicio Oral el que realizará la primera fijación de la sanción. Será el encargado de establecer las sanciones penales, y en su caso, el otorgamiento de sustitutivos penales.

La primera fijación de la sanción se hará conforme a los límites señalados para cada delito, calidad y condición específica de la víctima u ofendido y grado de culpabilidad del agente.

**b. Juez de Ejecución:** Es la autoridad judicial competente para conocer el proceso de ejecución de sanciones, que tiene como fin garantizar y controlar; la correcta aplicación de las mismas, preservando los derechos humanos de los sentenciados y el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.

A la fecha, existen los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito especializados en Ejecución de Penas, ubicados en Tlalnepantla de Baz, Estado de México<sup>57</sup>.

**c. Autoridades administrativas:** son las encargadas en términos generales de aplicar las sanciones penales, de organizar y administrar el funcionamiento de los centros federales de readaptación social, de prisión preventiva y sanciones alternativas entre otros. Estas autoridades son: el Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad, Director General de Política y Desarrollo Penitenciario, Coordinador del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, los Directores de los Centros Penitenciarios y el Ministerio Público.

El **Presidente de la República** tendrá la facultad constitucional de conceder indultos.

El **Secretario de Gobernación** por conducto de la **Comisión Nacional de Seguridad** tiene como funciones: Coordinar las acciones necesarias para la debida administración y funcionamiento del sistema penitenciario en relación con la prisión preventiva y la ejecución de penas por delitos del orden federal, así como el tratamiento de menores infractores, en términos de las disposiciones legales aplicables además de instrumentar medidas para el control del traslado de internos de los centros federales de reclusión conforme a la normativa aplicable.

El **Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social:** Por medio de su titular, tiene las facultades de administrar los establecimientos penitenciarios federales, autorizar el ingreso y egreso de los internos a los centros y su traslado, coordinar la elaboración, instrumentación y ejecución del Programa Nacional Penitenciario y demás programas aprobados por el Secretario; ordenar las visitas de inspección, supervisión y vigilancia a los Centros Federales y a los internos federales en centros estatales con apego a los convenios establecidos; instrumentar la política penitenciaria nacional y proponer su

---

<sup>57</sup> Los cuales entraron en funciones el 19 de junio de 2011 según el acuerdo 23/2011 del Consejo de la Judicatura Federal.



observancia a los Estados, promoviendo la homologación del Sistema Penitenciario del país e impulsando la adopción de las normas en la materia, además de aplicar las medidas a los adolescentes infractores.

Los **Directores de los Centros Penitenciarios:** serán designados por el Secretario de Gobernación y tendrán funciones relativas a la organización, administración y funcionamiento de los centros penitenciarios que dirijan.

**d. Ministerio Público especializado en materia de Ejecución de Sanciones Penales:** Se encontrará adscrito al Juzgado de Ejecución correspondiente, y será el órgano técnico dependiente del Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría General de la República, encargado de velar por el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos de ejecución de las sentencias, así como de los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad en general.

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de las sanciones de manera activa; el Juez de Ejecución, tiene la obligación de notificar al Ministerio Público el inicio del procedimiento de Ejecución Penal, por lo cual, el Ministerio Público; está obligado a acudir a todas las Audiencias desarrolladas durante el periodo de Ejecución, ya que es imprescindible su presencia en las mismas como representante social y de la víctima u ofendido.

Puede intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el Juez de Ejecución; tiene la facultad de promover los incidentes de pago de la reparación del daño a la víctima si éstos no se promovieron por la víctima u ofendido; tiene la facultad de promover Recurso de Apelación en contra de las resoluciones del Juez de Ejecución en las que se estime se hayan violado los principios de la ejecución, por ejemplo, el de valoración de pruebas, si considera que se han alterado los hechos o no se han aplicado las leyes correspondientes; podrá solicitar la revocación de sustitutivos o beneficios preliberacionales, siempre que demuestre que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento de los requisitos establecidos para la conservación de los beneficios o sustitutivos, haya cometido otro delito doloso o culposo agravado, moleste a la víctima u ofendido y/o no resida o deje de residir en el lugar que originalmente estableció sin dar aviso al Juez de Ejecución, o autoridad encargada de la misma o si no se presentare injustificadamente ante la autoridad administrativa por el tiempo que falte por cumplir su sanción.

**e. Sentenciado y Defensor:** Es la persona condenada por sentencia ejecutoria al que debe de garantizársele una defensa adecuada por medio de un defensor público o privado, el cual representará los intereses del mismo frente a las autoridades correspondientes. El defensor debe ser profesional en derecho con cédula, su objetivo principal es el de brindar asesoría y asistencia legal al sentenciado en la etapa de ejecución.

En cada juzgado de ejecución, habrá por lo menos un defensor público a fin de atender la defensa de los sentenciados.

**f. Víctima u ofendido:** Con las reformas al artículo 20 inciso C Constitucional, se establece como un derecho de la víctima participar en el Procedimiento Penal, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, así como que se desahoguen las diligencias correspondientes solicitadas por la misma, su representante o el Ministerio Público.

Se considera parte en el procedimiento de ejecución, en virtud de que puede solicitar el pago a la reparación del daño al Juez de Ejecución por sí misma o por conducto del Ministerio Público. Además de tener derecho a interponer recursos a fin de formular planteamientos relacionados con la ejecución de las sanciones penales.

Los lineamientos para la construcción de la ley de ejecución de sanciones para las entidades federativas la consideran parte en el procedimiento jurisdiccional de ejecución, siendo notificada de la celebración de las audiencias de ejecución aunque su presencia no será requisito de validez para la celebración de la misma<sup>58</sup>.

**g. Otros sujetos o autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales** son aquellas que de manera indirecta participan con las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la aplicación de las sanciones.

***POR EJEMPLO:***

En lo referente al Tratamiento Técnico Individualizado, el Consejo Técnico Interdisciplinario, la Secretaría de Educación Pública de acuerdo a la educación brindada al interior de los Centros de Reinserción Social, la Secretaría de Salud en cuanto al servicio prestado en los Centros, y en general, todas las instituciones públicas o privadas con convenio firmado para intervenir en la ejecución de las sanciones penales.

El **Consejo Técnico Interdisciplinario** es el órgano técnico adscrito a cada establecimiento penitenciario, conformado por especialistas, cuyo objetivo principal es la aplicación del Tratamiento Técnico Individualizado. Aunque no es autoridad, coopera con las autoridades en la Ejecución Penal y en la Individualización de la sanción penal.

Entre sus funciones podemos indicar algunas como:

- a. Elaborar y proponer el Programa Personalizado de Ejecución.
- b. Proponer soluciones a los problemas técnicos que se le presentan a la Autoridad Judicial.

---

<sup>58</sup> Lineamientos para la construcción de la ley de ejecución de sanciones para las entidades federativas. SETEC, México, 2011. p. 11.

En términos generales, supervisa desde un enfoque técnico las condiciones de ejecución de las medidas.

### **III. Procedimiento Jurisdiccional de Ejecución**

El procedimiento penal en la etapa de ejecución tiene como fin; preservar el principio de legalidad en la ejecución de las sanciones, tanto privativas como no privativas de la libertad, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta. Dentro de él, se deberán preservar todos los principios indicados anteriormente e intervendrán; las autoridades y sujetos señalados.

El procedimiento se desarrollará de la siguiente manera<sup>59</sup>:

El Juez de la causa; remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia condenatoria junto con los datos de identificación del sentenciado, siempre y cuando haya causado ejecutoria la misma.

El Juez de Ejecución debe integrar el Expediente de Ejecución, dando con ello inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución.

El Juez de Ejecución emitirá un auto de admisión del incidente y dará vista a las partes citándolas a Audiencia.

En caso de que el sujeto se encuentre en prisión preventiva, el Juez Natural lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución; si se encuentra en libertad y la sanción es privativa de la libertad, el Juez Natural ordenará inmediatamente su detención.

El Juez de Ejecución notificará el inicio del procedimiento de ejecución penal a la autoridad administrativa ejecutora, al sentenciado, su defensor, Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

Si está detenido, el Juez de Ejecución convocará a una Audiencia de Ejecución de manera inmediata y si no lo está, lo citará advirtiéndole que, de no presentarse, se hará acreedor a una medida de apremio.

Todas las peticiones o planteamientos relativos a la revocación, modificación o extinción de la pena, y en general todas las que merezcan debate o pruebas, se resolverán en Audiencia Oral, la cual se sujetará a los principios que rigen las Audiencias de debate de Juicio Oral (publicación, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) citando a los involucrados a la celebración de la misma.

---

<sup>59</sup> Para la exposición de todo lo relativo al procedimiento jurisdiccional de ejecución, se tomaron como base los lineamientos para la construcción de la Ley de Ejecución de Sanciones para las Entidades Federativas de la SETEC y el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación del CONATRI, en virtud de que a la fecha no existe una Ley Nacional de Ejecución adaptada a los principios establecidos por las reformas constitucionales del 2008 y es la Ley de Normas Mínimas la que sigue vigente.

Es imprescindible la presencia del Ministerio Público, de la autoridad penitenciaria, del sentenciado y su defensor en las Audiencias. La presencia de la víctima u ofendido no es requisito de validez para la celebración de la misma.

Si se presentaran pruebas, éstas se anunciarán con días de anticipación a fin de que la parte contraria pueda preparar su defensa. Todo lo referente a las pruebas se llevará a cabo conforme a los requisitos de desahogo y valoración establecidos en la etapa de debate de juicio oral.

El Ministerio Público, la víctima u ofendido, el sentenciado y su defensor podrán acudir ante el Juez de Ejecución, a fin de formular planteamientos relacionados con las sanciones penales, los que podrán ser:

- Las que declaren la extinción de la sanción penal.
- Las que sustituyan la pena de prisión.
- Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño.
- Las que establezcan cálculo y términos de las penas y medidas de seguridad.
- Las que definan las peticiones o quejas de los internos en relación con el régimen y tratamiento penitenciario.
- Revocación u otorgamiento de beneficios a los sentenciados.

### ***DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:***

El Juez de Ejecución dirigirá el debate y velará por la disciplina de la audiencia, decidirá por medio de resoluciones fundadas y motivadas que se emitirán inmediatamente después de concluido el debate, excepto en resoluciones o casos que por su complejidad, requieran que el Juez se retire a deliberar su fallo.

En el día y hora fijados para la celebración de la Audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la Sala de Audiencias con asistencia de las partes, verificando las condiciones para que se celebre la misma y se rindan las pruebas ofrecidas. Declarará iniciada la Audiencia, identificando a los involucrados y ofreciendo una breve explicación de los motivos de la misma.

Procederá dar uso de la palabra en el siguiente orden: oferente (en caso de ser la defensa, enseguida se le dará uso de la palabra al sentenciado) el Ministerio Público, el funcionario del Consejo Técnico Interdisciplinario o autoridad penitenciaria y la víctima u ofendido.

Quedará a discreción del Juez de Ejecución, la concesión del derecho de réplica y dúplica cuando el debate lo amerite. Finalmente quedará cerrado el debate e inmediatamente dictará la resolución correspondiente.

Tratándose de promociones notoriamente improcedentes o aquellas en las que no se ofrezcan pruebas, el Juez podrá resolver de plano dichas peticiones sin necesidad de Audiencia.

El Sistema de Audiencias Públicas y Orales; será video-grabado y se sujetarán a los principios que rigen la Audiencia de debate del Juicio Oral.

Se procurará que las diligencias promovidas ante ellos se desahoguen en una sola Audiencia, salvo que por el cúmulo, naturaleza de las pruebas o alegatos de las partes, tenga que suspenderse, lo cual podrá ocurrir sólo en una ocasión.

Se notificará a los involucrados con anticipación a la celebración de la Audiencia.

Como se indicó anteriormente, para el desarrollo de la misma; será imprescindible la presencia del Ministerio Público, sentenciado y defensor; en materia de reparación del daño la víctima u ofendido y tratándose de concesiones de beneficios penitenciarios, se requerirá de la presencia de funcionarios penitenciarios, por ejemplo el Director del Centro o algún miembro del Consejo Técnico Interdisciplinario. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la Audiencia.

En caso de ameritarse producción de prueba, el oferente; deberá anunciarla en su escrito inicial, precisando su efecto y alcance y se otorgará un plazo a partir de la notificación del escrito, a fin de que la parte contraria esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. El desahogo y valoración de pruebas se llevará a cabo en la Audiencia Oral y su preparación corre a cargo del oferente.

Desahogadas las pruebas y concluido el debate, se pronunciará inmediatamente la resolución, la cual estará fundada y motivada. En los casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo y citará a las partes para que en Audiencia Pública posterior emita su fallo y explique la resolución.

De las resoluciones pronunciadas en la Audiencia, deberá entregarse copia certificada a la autoridad penitenciaria.

Las grabaciones en video quedarán a resguardo del órgano jurisdiccional y sólo podrán ser empleadas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma. Las partes podrán obtener una reproducción de las mismas salvo en los casos en que la ley lo prohíba.

Contra las resoluciones de los Jueces de Ejecución, procederán los recursos correspondientes.

Las resoluciones del Juez de Ejecución podrán ser recurridas a fin de examinar si se aplicó la ley correspondiente, si se aplicaron los principios de valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Tienen derecho de interponer recursos el Ministerio Público, el sentenciado o su defensor, la víctima u ofendido, causahabiente o asesor jurídico (cuando no se le haya cubierto el pago para la reparación del daño).

Cuando el interno sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuere sometido a una actividad denigrante o sanción arbitraria o prohibida, procederá un incidente, el cual suspenderá el acto reclamado a fin de mantenerse las cosas en el estado que guardan hasta que se emita la resolución correspondiente.

## **Unidad 4. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES**

### **I. Concepto**

Es la autoridad judicial encargada de aplicar el derecho y conducir el proceso a fin de otorgar, negar o disminuir los beneficios de libertad anticipada y sustitutivos de la pena, así como resolver los asuntos relacionados con los internos sentenciados<sup>60</sup>.

En torno al procedimiento penal se han creado justicias y jueces paralelos; uno de ellos es el Juez de Ejecución de Sentencias o también llamado en otros países de Vigilancia Penitenciaria; éste surge a fin de inspeccionar los mecanismos carcelarios<sup>61</sup>.

En esta misma tesitura, se han creado expertos psiquiatras, psicólogos, educadores y en general, funcionarios de la administración penitenciaria, los cuales se dividen el poder legal de castigar<sup>62</sup>.

Las decisiones sobre la modificación, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad eran comúnmente encomendados a personajes extra-jurídicos, que generalmente no eran jueces, razón por la cual; surge la figura (Juez de Ejecución), que tiene como fin el control judicial de la ejecución de las sanciones.

Con la creación del Juez de Ejecución en nuestro país, se da cumplimiento a uno de los requisitos del Estado de Derecho, garantizando la observancia del principio de legalidad en el ámbito de la ejecución como la última fase del procedimiento penal.

### **II. Naturaleza**

Resulta necesario definir la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución es la autoridad jurisdiccional que controla el correcto funcionamiento de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, garantizando el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.

Sus funciones por tanto, consisten en:

- Controlar la correcta aplicación de las sanciones y
- Garantizar los derechos humanos de los sentenciados.

Su procedimiento es *sui generis*, por lo cual, debe contar con una ley especial que regule su funcionamiento por razones de seguridad jurídica<sup>63</sup>.

El Juez de Ejecución tiene como antecedente el Derecho Peninsular y Colonial Hispanoamericano, la Real Pragmática de los Reyes Católicos, en la Novísima

---

<sup>60</sup> Rivera Montes de Oca, Luis. El Juez de Ejecución de Penas. México, Porrúa, 2003, p. 46.

<sup>61</sup> Foucault, Michel. Vigilar y Castigar (Nacimiento de la prisión). México, S.XXI, 1998, p. 252.

<sup>62</sup> Foucault. Op. Cit. p. 250.

<sup>63</sup> Por ejemplo en una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Recopilación (Libro XII, Título XXII) en donde se atribuía a los jueces; una función inspectora de las prisiones.

En América Latina, la figura existe en países como Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú.

Es Brasil el primer país americano que establece la figura en 1922, otorgándole facultades de alto alcance, ya que no se limitaban al control jurisdiccional de las penas; tenían además; las funciones de instruir a los responsables de la administración penitenciaria.

La Unión Europea; adoptó la figura como consecuencia de las Normas Mínimas Europeas (enero de 1973), las cuales fueron revisadas en 1987 por el Comité de Ministros de Europa<sup>64</sup>. Este Consejo estableció como requisito para la integración de las naciones que forman la Unión Europea, la homologación legislativa en el Derecho Penal y Procesal Penal.

Concretamente en el Derecho Penitenciario, recomendó a los países europeos reformas a sus leyes respectivas, considerando cuatro principios legislativos:

- a. Asegurar que en los Centros de Reclusión existan condiciones compatibles con la dignidad humana.
- b. Reducir al mínimo; los efectos negativos de la detención, imponiendo como última opción la prisión como pena.
- c. Reforzar las relaciones de los internos con su familia y el mundo exterior.
- d. Ofrecer al detenido; la posibilidad de mejorar su educación y/o competencia profesional, tratando de insertarlo a la sociedad en menores condiciones de vulnerabilidad<sup>65</sup>.

Actualmente, la figura tiene diferentes modalidades de actuación en el mundo.

***POR EJEMPLO:***

En España (artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), el Juez de Vigilancia resuelve los recursos de clasificación inicial, y progresiones y/o regresiones de grado, en base a los estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento y en su caso, de la Central de Observación. Es un verdadero Juez, ya que la ejecución se considera como una prolongación del proceso penal.

En Italia las competencias del *Guidice di Sorveglianza*, se resumen en meras observaciones (funciones administrativas).

En Francia, la figura denominada Juez de Aplicación de Penas tiene un carácter administrativo, ya que se cree que la intervención del poder judicial en la ejecución es un ataque al principio de división de poderes.

### **III. Funciones**

<sup>64</sup> Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas. México, Porrúa, 2003. p. 47.

<sup>65</sup> Idem.



Como podemos observar, históricamente, el Juez de Ejecución ha tenido una ausencia de unificación de funciones y legislación. Otro problema que se presenta en torno a la figura, consiste en el número de asuntos planteados, ya que la urgencia de dichas resoluciones tiende a la generalización de la solución, resolviendo los casos por el grado de clasificación o tipo de establecimiento.

Como lo hemos venido indicando, en México la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008 impulsó una reforma completa y profunda al Sistema de Ejecución de Sanciones Penales, cuyo objetivo es ajustarlo a los principios de un Estado Democrático de Derecho, defendiendo los derechos de los sentenciados, así como estableciendo prácticas eficaces para el buen funcionamiento de las cárceles, adaptando las leyes penales y procesales a los compromisos internacionales del país<sup>66</sup>. Así, los derechos humanos se colocan en el centro del proceso penal, por lo que se pretendió una reforma esencialmente garantista<sup>67</sup>.

En la Reforma, se crea por un lado el **Juez de Control**, que resolverá de manera inmediata y por el medio más rápido las solicitudes hechas por el Ministerio Público acerca de las medidas cautelares o precautorias, y las técnicas de investigación, respetando las garantías de la víctima y el acusado; y por otro el **Juez Ejecutor**, el cual velará porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación, educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado procurando que no vuelva a delinquir<sup>68</sup>.

Así, el tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o medida de seguridad, así como para determinar su forma de cumplimiento, remitiendo al Juez de Ejecución las constancias necesarias.

Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de ellas será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena<sup>69</sup>.

Según el artículo 478 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación Mexicana, los sentenciados podrán ejercer durante la ejecución de la pena los derechos que las leyes penales, penitenciarias, tratados y los reglamentos le otorgan, y podrán plantear por medio de un abogado o cualquier persona que él delegue, ante el tribunal que corresponda (Juez de Ejecución), las observaciones que con fundamento en aquellas reglas estime convenientes.

El acuerdo 01/2012 del Consejo de la Judicatura Federal establece las funciones del Juez de Ejecución de Penas, acotándolas al conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones

---

<sup>66</sup> Guía de Consulta de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, México, Gobierno Federal, 2008, p. 1.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>68</sup> Artículo 477 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

<sup>69</sup> Artículo 479 del mismo Código.

relativas a la modificación y duración de las PPL que se impongan a los sentenciados del orden federal y serán conocidas por los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de penas.

Estos Jueces conocerán de los asuntos relativos a PPL impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al 19 de junio de 2011, fecha de la entrada en vigor del acuerdo 22/2011<sup>70</sup>. De entre sus funciones podemos citar:

- a. El otorgamiento de beneficios de libertad preparatoria y anticipada.
- b. Resolver sobre la concesión de beneficios como el Tratamiento en pre-liberación y la Remisión parcial de la pena.
- c. Girar orden de aprehensión por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas por el Juez Ejecutor al otorgar los beneficios.
- d. Aplicar de la compurgación simultánea de penas (cuando esta proceda), así como la traslación del tipo penal y la retroactividad en beneficio.
- e. Declarar la extinción de penas.

Todo ello preservando los derechos de los inculpados.

El Juez de Ejecución, Ministerio Público y Defensor Público Especializados en materia de Ejecución de Sanciones Penales, deben poseer conocimientos de penología, criminalística, derecho administrativo sancionador, derechos humanos y derecho penitenciario; deben conocer de técnicas de oralidad y argumentación, además de conocer el contexto normativo internacional, y tener sensibilidad acerca de la situación real de los sentenciados a fin de cubrir el perfil garantista que se pretende.

El Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación Mexicana, le otorga otras facultades, por ejemplo de revisar periódicamente el expediente clínico-criminológico necesario para resolver sobre la libertad condicional o beneficios pre-liberacionales; en casos de sanciones en libertad o semi-libertad, vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado.

La libertad condicional o el otorgamiento de beneficios preliberacionales, se podrán revocar por medio de incidente que conocerá el mismo Juez Ejecutor si se comprueba el incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del mismo.

Según el Código Modelo en comento, en caso de multa, si el sentenciado no cumple con el pago de la misma durante el tiempo indicado por la sentencia, el Juez lo citará para sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes

---

<sup>70</sup> El cual fue suplido por el acuerdo en comento.

suficientes para cubrirla; también puede proceder al embargo o a la venta pública de los bienes embargados conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

Si la pena contempla la inhabilitación, suspensión o privación de derechos, funciones o empleos, el Juez de Ejecución; comunicará a la autoridad competente o dependencia para que tome las medidas correspondientes y ésta informe al Juez de Ejecución cuando se requiera información; la inscripción se hará mediante oficio con una copia certificada de la sentencia.

En caso de indulto concedido por el Poder Ejecutivo Federal, el sentenciado concurrirá con su petición ante el titular del Ejecutivo por conducto del Juez de Ejecución, solicitando que se expidan las constancias respectivas, previa la investigación que realice para la verificación de la procedencia del indulto. El Ejecutivo resolverá, fundando y motivando, el otorgamiento o no otorgamiento del indulto, y en caso de concederlo, publicará la resolución en el Diario Oficial de la Federación y se comunicará a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga las anotaciones correspondientes.

Si durante la ejecución de la pena, el condenado sufre una enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Internamiento, el Juez de Ejecución dispondrá de la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el sentenciado esté privado de la libertad.

El mismo Código establece la posibilidad de la ejecución diferida, que podrá decretarla el Juez de Ejecución en los siguientes casos:

- a. Cuando deba ser cumplida por una mujer embarazada y ponga en peligro la vida, integridad física o salud de ella o del producto.
- b. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico oficial.

Cuando cesen estas circunstancias, se ejecutará la sentencia.

El Juez de Ejecución examinará, periódicamente, la situación que cumple una medida de seguridad, fijará un plazo para su valoración, previo análisis de los reportes de las áreas respectivas, a fin de decidir sobre el cese o continuación de la medida, y podrá ordenar la modificación del tratamiento.

En caso de que la reparación del daño no pueda ser ejecutada por el Tribunal que la dictó, se solicitará por el interesado y el Ministerio Público ante el Juez de Ejecución<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Artículo 495 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Op. Cit. p. 278.

En cuanto a los traslados, la autoridad ejecutora debe fundar y motivar ante el Juez de Ejecución y la defensa, las razones y circunstancias del traslado.

Como se indicó anteriormente, el principio de flexibilidad de la pena o medida de seguridad trae como consecuencia que se pueda modificar la misma (según si se acredita que el sentenciado ha cumplido con lo indicado en el Plan o Programa de Reinserción). Si se comprueba que ha cumplido adecuadamente con las medidas, la defensa solicitará el otorgamiento de algún beneficio pre-liberacional ante el Juez de Ejecución mediante audiencia en donde se desahogarán las pruebas y se decidirá si se otorga o no. Es importante destacar que, en este proceso, el Ministerio Público actúa como representante de la víctima. Cuando se compruebe que el sentenciado ha incumplido con las condiciones impuestas, el Ministerio Público solicitará al Juez de Ejecución, se revoque el beneficio o no se otorgue el mismo, para lo cual; el Juez de Ejecución citará a audiencia y posteriormente a la presentación de pruebas; el Juez decidirá mediante resolución fundada y motivada.

Para la instrumentación de los cambios antes mencionados, la creación y actuación de la nueva figura –Juez de Ejecución- puede ser sentida como una intromisión, debido a que históricamente ha sido la Administración Penitenciaria la depositaria de todas estas facultades, por lo que se debe tener mucho cuidado al adecuar las leyes para la creación de esta figura, a fin de dejar claras sus funciones con respecto a las de la Administración Penitenciaria y disminuir enfrentamientos debido a la bilateralidad de figuras existentes en la ejecución (por una parte la administración y por la otra los jueces de ejecución de penas).

Por otra parte, se deben modificar leyes tales como el Código Penal Federal y de Procedimientos Penales Federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y crear una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, en donde se establezcan de manera enunciativa, las facultades relativas a la ejecución, sin dejar nada a la interpretación, evitando duplicidad de funciones, además de introducir una segunda instancia, para que las decisiones del Juez de Ejecución sean recurribles.

Es importante destacar que, en la actualidad, hay una dispersión absoluta de las normas estatales en la materia. Debido a su falta de homologación, la SETEC emitió los Lineamientos para la Construcción de la Ley de Ejecución de Sanciones para las Entidades Federativas a fin de evitar este fenómeno<sup>72</sup> y en el año de 2013 se modificó el artículo 73 constitucional fracción XXI, el cual, en su inciso c) reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas; actualmente nos encontramos en espera de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

---

<sup>72</sup> SETEC, México, 3 de julio de 2011, disponible en web: [http://www.setec.gob.mx/docs/PROYECTO\\_LINEAMIENTOS\\_SANCIONES\\_PENALES.pdf](http://www.setec.gob.mx/docs/PROYECTO_LINEAMIENTOS_SANCIONES_PENALES.pdf).

## Unidad 5. LA EJECUCIÓN PENAL EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### I. El nuevo sistema de justicia para adolescentes infractores

En el año 2005 se reformaron los últimos párrafos del Artículo 18 constitucional, para crear el Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, en el cual se obligó a los Estados y al Distrito Federal a hacerse responsables de los adolescentes que delinquen, respetando una serie de principios y garantías. Las principales características de la reforma consisten en homogeneizar la mayoría de edad penal a 18 años en todos los Estados y la Federación, siendo considerados adolescentes los mayores de 12 y hasta los 18 años; se establece que los adolescentes de entre 12 y 14 años, bajo ninguna circunstancia, podrán ser sujetos a pena privativa de la libertad, se realizarán juicios orales y; expeditos, ante la presencia de un juez especializado en la materia.

Dentro de la Reforma al artículo 18 Constitucional, se establece que:

*“...a los adolescentes se les podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente”.*

*“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”<sup>73</sup>.*

De acuerdo a lo anteriormente señalado, si un adolescente es autor de un delito, se le inicia procedimiento penal, el cual dará fin con una medida especializada.

La reforma legal ha sido un hecho en los Estados, pero aún queda pendiente la Reforma Institucional y la vigencia de la Ley Federal<sup>74</sup>; es decir, la adecuación de las normas a su realidad social, ya que el cambio de los actores y la reformulación de las prácticas son pieza clave para que se garanticen plenamente los derechos de los adolescentes infractores.

---

<sup>73</sup> Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>74</sup> La cual entra en vigor en diciembre de 2014.

La evolución de los derechos del niño ha sido un proceso gradual desde una primera etapa, en la cual fueron ignorados sus derechos; y sólo se protegían las facultades discrecionales de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se empieza a reconocer que pueden tener intereses jurídicamente protegidos diferentes a los de sus padres<sup>75</sup>.

En la actualidad, no se busca extender la imputabilidad penal, sino establecer la responsabilidad penal de los adolescentes; es decir, los actos cometidos por los mismos tendrán consecuencias jurídicas, las cuales deben ser congruentes con su condición de personas en formación, de acuerdo a su dignidad, derechos y circunstancias especiales que los acompañen.

El artículo 3º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece el respeto al interés superior del Niño, por lo que se debe obligar a las autoridades gubernamentales a replantear el concepto de políticas públicas, institucionalizando la participación de la comunidad, en lo referente a la justicia de adolescentes.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, establece principios como el del interés superior del niño, la no discriminación, efectividad, autonomía y participación.

Para lograr la homologación de los principios, conceptos y acepciones básicos en lo que respecta a los derechos de la niñez, hace falta no sólo que las normas y leyes en la materia las definan específicamente, sino que las instituciones y las personas las comprendan de manera homogénea y clara.

A continuación se realizará una revisión de los principios derivados de la Convención, con el fin de concretar sus definiciones y contenidos.

***Interés Superior del Niño.*** Se trata de un principio que pretende la satisfacción plena de sus derechos; establece la obligación de instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas, órganos administrativos y en general todos los que interactúan con el menor, de atender el interés superior del niño como aludiendo a la satisfacción de todos los derechos fundamentales del mismo.

Ni el interés de los padres ni del Estado, deben ser considerados como los únicos relevantes para la satisfacción de los derechos de la infancia. Los niños tienen derecho a que su interés directo y particular sea considerado en las políticas, y su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y en la resolución de conflictos.

El interés superior no debe ser considerado como una facultad discrecional, debido a que existe un catálogo de derechos de los niños que deben ser protegidos a partir de la

---

<sup>75</sup> Cillero Bruñol, Miguel. Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. 02 de diciembre de 2009. Disponible en Web: [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf) p.5.

Convención Internacional; si se homogeneizara el concepto de interés superior del niño a la satisfacción de sus derechos, no existirán márgenes de discrecionalidad en este sentido.

Este principio debe servir de regla de interpretación y resolución de conflictos entre derechos, pues permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto.

**POR EJEMPLO:**

Un niño que es maltratado por sus padres, incluso en contra de su voluntad, debe de ser separado del domicilio familiar.

**Principio de no discriminación.** La multicitada Convención establece que la infancia y la adolescencia son titulares de los mismos derechos que les corresponden a los adultos y más por considerarse sujetos en desarrollo. Todas las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en sus derechos de supervivencia, desarrollo, protección y participación, por lo cual el Estado se encuentra obligado a garantizar igual consideración y respeto a todos los niños y niñas, estableciendo políticas de protección y compensación de la infancia que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, para asegurar la igualdad de oportunidades al acceso a los derechos<sup>76</sup>.

**Principio de efectividad de los derechos o de protección efectiva.** La Convención no debe ser un texto meramente declarativo, sino un compromiso de los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma, considerando los aspectos económicos, sociales y culturales, instando a los Estados a adoptar medidas efectivas, hasta el máximo de los recursos que dispongan y cuando sea necesario en el marco de la cooperación internacional<sup>77</sup>.

Este principio de efectividad reconoce al niño una **Autonomía Progresiva** en el ejercicio de sus derechos y de **Participación** en los asuntos que le afecten.

Todos estos principios resultan sumamente relevantes, entre otras cosas, en virtud de que conllevan garantías entendidas como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos; es decir, todos ellos establecen principios garantistas<sup>78</sup>.

A diferencia de la Declaración de 1959, la Convención Internacional de los Derechos del Niño pretende ser un documento de carácter vinculante que se incorpore a las legislaciones internas por medio de la ratificación. No pretende sólo fundamentar los derechos, sino protegerlos mediante mecanismos efectivos de garantía por parte de los Estados.

Para Dworkin<sup>79</sup> estos principios conllevan ciertos derechos, los cuales son:

<sup>76</sup> Artículos 2º y 30 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

<sup>77</sup> Artículo 40 de la misma Convención.

<sup>78</sup> Cillero. Op. Cit. p.8.

<sup>79</sup> Citado por Cillero. Op. Cit. p.7.

- Derecho a la vida y su desarrollo.
- Derecho al nombre, nacionalidad (identidad).
- Derecho a conocer a sus padres, vivir y ser cuidado por ellos en la medida de lo posible.
- Derecho a mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos.
- Derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan en función de su edad y madurez.
- Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado.
- Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, ya sea oralmente o por escrito, en forma artística o cualquier medio elegido por el niño (excepto lo que pueda afectarle).
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión, guiados por sus padres conforme a la evolución de sus facultades.
- Libertad de asociación y celebración de reuniones pacíficas.
- Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia y a no ser atacado en su honor.
- Derecho a no ser objeto de abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- Derecho a la salud en el más alto nivel, beneficiándose de la seguridad social.
- Derecho a contar con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y vivienda.
- Derecho a la educación, siendo obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria<sup>80</sup>. La disciplina escolar debe respetar la dignidad del niño en cuanto a persona humana.
- Derecho al esparcimiento, juego y a participar en actividades artísticas y culturales; y por último
- Derecho a no ser explotado.

Estos derechos de la niñez forman parte de los llamados Derechos Humanos de Cuarta Generación y corresponden a los derechos de las personas en situaciones específicas; con

---

<sup>80</sup> En el caso de México, según el artículo 3º Constitucional, también la secundaria forma parte de la “Educación Básica” que junto a la media superior serán obligatorias.



ellos se busca reivindicar la práctica de la exclusión que hasta antes de la Convención Internacional se llevaba a cabo con los mismos.

Para el tema que nos ocupa, es importante individualizar las garantías que se deben cumplir en la aplicación de la ejecución, ya que son garantías de protección de los derechos de la víctima y del adolescente sancionado. Se aplican las garantías sustantivas, procesales y orgánicas, aunque es importante establecer obligaciones específicas para que la Ejecución sea convergente con el modelo garantista, mismas que deben estar destinadas a que en la ejecución:

- a. No se impongan medidas adicionales a las que el Juez determinó.
- b. Las faltas cometidas dentro del centro de internamiento estén establecidas en el reglamento.
- c. Las sanciones se basen en el acto cometido y no en las condiciones subjetivas del autor.
- d. Las sanciones estén vinculadas a conductas específicas y que su intensidad y duración estén predeterminadas en el reglamento.
- e. El régimen de ejecución esté claramente establecido en el Plan de Ejecución, en donde se precisen los detalles que den certeza a la ejecución de la medida, como horarios, lugares, personas, inicio y terminación de la medida, criterios de evaluación, autoridades involucradas; para la privación de libertad debe preverse en el reglamento un apartado especial que regule los derechos del adolescente y la prohibición bajo cualquier pretexto de que éstos sean limitados o vulnerados, por ejemplo en lo referente a las visitas familiares, conyugales, instrucción educativa, capacitación laboral, salud, alimentación, intimidad, integridad personal, estancia digna, y en general todos los derechos protegidos constitucionalmente.

## **II. Fines de las medidas en la justicia penal para adolescentes**

Las medidas aplicadas a los adolescentes infractores; pretenden cumplir con funciones socio-educativas que generen en los adolescentes una conciencia de legalidad, valorando los beneficios de la libertad, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y los derechos de los demás.

La medida que establece la ley debe buscar la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades<sup>81</sup>, es decir, antes del internamiento se deben de valorar otras medidas no privativas de la libertad.

A lo largo de los años, se ha comprobado que la simple reclusión genera efectos negativos en el infractor, razón por la cual se debe ir más allá, y en el caso concreto de los jóvenes, se

---

<sup>81</sup> Párrafo Sexto del Artículo 18 Constitucional.

deben buscar otras medidas (por ejemplo las educativas o reeducativas como las llaman algunos autores) que busquen la construcción de una ciudadanía responsable y respetuosa de los derechos humanos.

Debido a que en las prácticas de secuestro desarrolladas en espacios restringidos por instituciones totales, se limita la libertad, se debe optar por limitar los actos de las autoridades administrativas que se encargan de la ejecución de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes sentenciados.

Hasta la fecha, los tratamientos aplicados a los jóvenes consistían en tratarlos como pacientes, enfermos sociales y a veces hasta enfermos mentales; su fin era sanarlos de la enfermedad mental o social, inculcándoles “buenos hábitos”, los cuales, al regresar a su núcleo social o familiar en circunstancias poco favorables, eran olvidados por ellos mismos a fin de sobrevivir al medio<sup>82</sup>.

En la actualidad se pretende que la ejecución de las medidas aplicadas a los adolescentes infractores en nuestro país reintegre social y familiarmente al mismo por medio de trabajos psicológicos, pedagógicos y de trabajo social; para ello, se crea un Plan Personalizado de Ejecución, diseñado regularmente por personas que tengan conocimiento de las condiciones de vida en libertad de los jóvenes. Es decir, por especialistas psicosociales que, conjuntamente con la familia, establezcan alternativas reales para superar su problema.

El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, concretamente en la fase de ejecución, debe optar porque el adolescente cumpla su medida dentro de la comunidad, en el seno de su familia o en caso excepcional, después de ser recluso, regrese a la comunidad con menores condiciones de vulnerabilidad; esto implica conocimientos técnicos especializados que brinden al adolescente una experiencia de legalidad con miras a la construcción de una ciudadanía responsable<sup>83</sup>, en lugar de sancionarlo por su supuesta peligrosidad como lo hace el positivismo, se debe educar a los jóvenes en una cultura de derechos.

En la práctica actual, las medidas de tratamiento siguen el fin de prevención especial positiva que no coincide con el garantismo establecido en las reformas. Una concepción garantista en la Ejecución, muestra utilidad si se basa en el Principio del Interés Superior del Niño. Con base a este principio, se debe evitar imponer medidas que restrinjan la libertad personal o integridad de niñas, niños y adolescentes.

Las medidas aplicadas a los adolescentes deben cumplir con una serie de etapas consistentes en: legislación, proceso, condena o sentencia y ejecución especializadas.

Por tanto, las medidas aplicadas a los adolescentes infractores deben, particularmente, de garantizar:

---

<sup>82</sup> Como por ejemplo la Violencia, los abusos como la extorsión entre otros.

<sup>83</sup> González, Luis. Justicia Penal de Adolescentes: Ejecución de Sanciones. México, 2009. p. 14.

- a. El Interés Superior del Menor y
- b. La autonomía progresiva del mismo.

La **Autonomía Progresiva** significa generar condiciones para que los adolescentes se hagan independientes y las medidas sean trascendentes y significativas, además, de proporcionales con el hecho delictivo. Por tanto, los adolescentes deben ser partícipes en todos los momentos de la toma de decisiones que les afecten, tanto en el ámbito familiar como en las actuaciones ante autoridades competentes.

La autonomía jurídica, en tanto sujetos de derechos, no debe confundirse con la autonomía del sujeto respecto del lazo filial; ya que, tratándose de niñez y adolescencia, la responsabilidad enlaza también a los que desplegamos nuestras prácticas en torno a ellos, por ejemplo, la familia, la escuela y la sociedad civil.

El niño, al ser sujeto de derechos, se convierte en individuo autónomo. El término autonomía hace referencia a la capacidad de auto-gobernarse y decidir libre y voluntariamente sobre su propia vida<sup>84</sup>. La autonomía consiste en la capacidad de ejercer sus acciones, elecciones y decisiones. Es una condición de ser responsables de sí mismos.

El concepto de “Progresiva” hace referencia al artículo 5º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece que el ejercicio de sus derechos es por etapas en tanto la evolución de sus facultades.

***POR EJEMPLO:***

La Ley Argentina habla de la “capacidad progresiva”, haciendo referencia al desarrollo de las facultades de la infancia conforme a su madurez.

Los niños son capaces de tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas en los ordenamientos jurídicos; pueden expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana especialmente en la familia, comunidad y escuela, por lo tanto también lo pueden hacer en todos los procesos judiciales y/o administrativos que puedan afectar sus derechos. Tienen derecho a opinar y ser oídos en los asuntos que les conciernen y de los cuales tengan interés y que sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Por lo tanto, la infancia debe ser concebida como una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, también de responsabilidad de sus actos.

---

<sup>84</sup> Desde el punto de vista etimológico del griego autos=mismo y nomos=regla, gobierno, ley.

La promoción y respeto de la autonomía del niño es un interés jurídico que debe ser protegido si se pretende sostener el espíritu del garantismo en la nueva legislación.

Es un principio clave que debe servir para evitar el pasaje precipitado de una concepción de niño *súper-poderoso*, ya que la realidad psíquica, afectiva y social de un niño no es la misma desde el nacimiento hasta los 18 años; no hay un modo único de pensar esa capacidad. Se deben evaluar sus posibilidades reales de autonomía, discernimiento, madurez psicológica, afectiva, intelectual y social por etapas (de los 12 a los 18 años de edad, por ejemplo).

Es imposible aseverar que todas y todos alcanzan la madurez suficiente para actuar con autonomía al mismo tiempo, o en alguna edad determinada y de forma tajante, aún más en virtud de que su capacidad de actuar no es plena, sino que está vinculada al ejercicio de la autoridad paterna, la cual produce que sean más o menos capaces de actuar y discernir por sí mismos, de manera independiente y madura, así como está determinada por su grado de madurez emocional y capacidad de discernimiento particulares. Atribuir a los niños y adolescentes responsabilidades que excedan sus capacidades particulares y personales resulta imposible e incluso violento.

Todo esto se encuentra vinculado a la protección integral referida como base del nuevo sistema en los documentos nacionales e internacionales en la materia, ya que enlaza la responsabilidad de los padres, familia, sociedad y Estado a la protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

Retomando el artículo 5º de la Convención, que establece no sólo como derecho, sino como responsabilidad, el deber de los padres o encargados legales del niño, impartir dirección y orientación apropiada para que éste ejerza sus derechos, también el Estado tiene el deber de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, asumiendo el principio de no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar<sup>85</sup> reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>86</sup> y reafirmado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>87</sup>.

Aunque esta autonomía conlleva el deber de orientación y dirección de los padres, y en caso de incumplimiento, y a falta de familiares, este deber será asumido por el Estado<sup>88</sup>.

La infancia y adolescencia son destinatarias de normas prescriptivas y prohibitivas del ordenamiento jurídico, pero según su edad y evolución, se constituyen en responsables de

---

<sup>85</sup> Salomé., Gabriela. La Psicología en el ámbito jurídico. Reflexiones ético-clínicas a través de un estudio cualitativo de Casos. 30 de noviembre de 2009. Disponible en Web: [http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/informacion\\_adicional/practicas](http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/informacion_adicional/practicas), p.5.

<sup>86</sup> En su artículo 12.

<sup>87</sup> Artículo 16 del ordenamiento en comento.

<sup>88</sup> Arts. 9 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

sus actos ilícitos. Es decir, la familia y el Estado deben apoyar y proteger el desarrollo del niño de modo que adquiera progresivamente autonomía en el ejercicio de sus derechos, convirtiéndose esto en la clave para que el Estado y la familia intervengan en su desarrollo integral.

Para el Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, los adolescentes son responsables de la comisión de delitos aunque con una responsabilidad limitada al ser considerados “sujetos en desarrollo” de acuerdo al principio de autonomía progresiva (los niños son irresponsables e inimputables).

### **III. Medidas aplicadas a los adolescentes infractores**

Las medidas aplicadas a los jóvenes infractores se dividen en<sup>89</sup> :

-Medidas de Orientación y Protección.

-Medidas de Tratamiento.

Las medidas de orientación se clasifican en amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte.

Las medidas de protección son el arraigo familiar, traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, prohibición de asistir a determinados lugares, de conducir vehículos y de utilizar los instrumentos, objetos y productos que se hayan destinado al acto delictivo, en los términos que determine la ley penal<sup>90</sup>.

A su vez, las medidas de tratamiento a los adolescentes infractores, pueden derivar en sanciones privativas y no privativas de libertad; consisten en la aplicación de sistemas o métodos especializados e interdisciplinarios, para que a partir de un diagnóstico integral, se proporcione la adaptación social del menor<sup>91</sup>.

Se dice que el Tratamiento es integral, porque busca incidir en todos los aspectos bio-psicosociales del menor; secuencial porque lleva una evolución ordenada en función de sus potencialidades e interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento<sup>92</sup>. Según las leyes, el tratamiento tiene como fin modificar los aspectos negativos de la conducta, reforzar la autoestima y valores del menor, así como formarlo productivamente, fomentando el sentido de solidaridad familiar, social, nacional y humana<sup>93</sup>. Cuando el tratamiento se brinda en el exterior, se debe aplicar en el medio

---

<sup>89</sup> Clasificación de Castillo. Op. Cit. p. 91.

<sup>90</sup> Ibidem p. 92.

<sup>91</sup> Idem.

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> Idem.

socio-familiar del mismo y de no contar con él, en hogares sustitutos o en los centros señalados por la autoridad.

Cuando se brinda en tratamiento interno, se crearán centros especializados que deben brindar a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección “propia de un ambiente familiar”.

El límite y duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida. La terminación de la medida antes del tiempo previsto es posible, si a decir por los miembros del Consejo Técnico en su evaluación, se concretan los objetivos del tratamiento.

Para que se lleve a cabo la primera evaluación, comúnmente deben pasar algunos meses y subsecuentemente, existirá una evaluación y reporte ante el Juez de Ejecución, en donde se valorará el éxito del tratamiento. En teoría, si existen progresos, se debe aplicar una medida más tenue. El fin de estos beneficios es promover en el adolescente una paulatina integración social y familiar (en caso de estar interno, por ejemplo, con las salidas los fines de semana). Se cree que los jóvenes reaccionan mejor cuando se reincorporan gradualmente a su medio, aunque es importante resaltar que muchos de ellos no cuentan con familias, y si las tienen no cuentan con su apoyo o su relación es nociva para su reintegración, es decir, un núcleo menor de jóvenes son los que pueden obtener este tipo de beneficios, razón por la cual se debe pensar en la creación de Instituciones que brinden esta labor, una especie de Centros de Tratamiento en semi-libertad, en donde el adolescente pueda acudir y ser orientado por personal especializado. En algunos países, se ha optado incluso por la adopción de hogares o familias sustitutas.

Con el fin de que el tratamiento sea efectivo, se debe contar con Convenios Institucionales, Guías, oficiales de ejecución o supervisores para aplicar las medidas en semi-libertad o libertad vigilada, por ejemplo.

Algunas leyes para adolescentes establecen la posibilidad de internar a los que revelen alta inadaptación o pronóstico negativo (a juzgar por los especialistas del Consejo), en Centros de Tratamiento de atención especial, dejando con ello; a un lado los compromisos internacionales y nacionales de protección a los derechos humanos de los niños<sup>94</sup>. Con el pretexto de la gravedad de la conducta realizada, alta peligrosidad, elevada posibilidad de reincidencia entre otras, se les interna en estos centros a fin de brindar un tratamiento especial y personalizado, pero no es otra cosa que la aplicación de una rutina de encierro, incomunicación y violación a los derechos humanos en deterioro del mismo tratamiento<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> En el Distrito Federal existe el Centro de Atención Especial Alfonso Quiroz Cuarón.

<sup>95</sup> Al que no se le debe nombrar como tal, ante estas condiciones de encierro.

Una medida privativa de la libertad no debe implicar la restricción o pérdida de los derechos compatibles con ella; por el contrario, deben reconocerse todos los derechos necesarios para su socialización.

Los supervisores, guías, custodios u oficiales de ejecución, deben ser especialistas en la transmisión de experiencias de legalidad y aprendizaje significativo basado en la paz, respeto y goce de los derechos del adolescente.

En la aplicación de medidas privativas de la libertad, es preciso considerar además, dos principios:

- a. La privación de libertad constituye la *ultima ratio*, y por eso se deben preferir medidas de otra naturaleza y
- b. Se debe considerar siempre el interés superior del niño, reconociéndolo como sujeto de derechos.

Las medidas privativas de libertad tienen limitaciones respecto a la edad (mayores de catorce años y menores de dieciocho) gravedad del delito y tiempo de duración.

Los medios (funciones) para readaptar a los adolescentes deben ser diferentes a los de los mayores; se debe considerar al castigo como una función social compleja, por lo cual, su tratamiento debe ser distinto, ya que su desarrollo psíquico y físico se encuentra en formación (Autonomía Progresiva). Se deben retomar formas de castigo más acordes con los ideales sociales y con el aprendizaje significativo.

La resolución ocho del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, alienta el uso de medidas sustitutivas de la reclusión en establecimientos penitenciarios, por ejemplo, la libertad vigilada, condenas condicionales, trabajos a favor de la comunidad entre otros, así como establece que un menor de edad no puede ser encarcelado, salvo que no exista otra respuesta adecuada<sup>96</sup>.

El principio de humanización de las penas consiste justamente, entre otras cosas, en la prohibición de aplicar torturas o penas crueles, señalar los fines educativos de la pena tendientes a la reintegración social de los adolescentes, y en la prohibición de aplicar la pena de muerte; en general, se deben respetar y reconocer todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización.

Se deben prever en los reglamentos, procedimientos y recursos especiales para la solución de conflictos por faltas reglamentarias, imposición de sanciones o cualquier cambio en la situación jurídica de los adolescentes, y estos procedimientos deben ser materia de conocimiento del Juez de Ejecución.

---

<sup>96</sup> Resolución 19 del Congreso comentado.

Como lo hemos advertido en varias ocasiones en este documento, se debe aplicar el principio de interés superior en todo el procedimiento, incluso dentro de la ejecución de la medida; es decir, debe realizarse un análisis minucioso de los derechos afectados, se debe asegurar en la medida de lo posible la máxima satisfacción de los derechos y la menor restricción de ellos. Esto conlleva a la mínima intervención de las instituciones penales sobre la adolescencia y la absoluta excepcionalidad de la separación del niño de su entorno familiar, ya que las medidas de privación de libertad obstaculizan el ejercicio de los derechos expresamente privados, pero también el conjunto de otros derechos que es imposible satisfacer fuera del entorno familiar y privados de su libertad<sup>97</sup>.

Por ello, se deben considerar a la privación de libertad y separación del entorno familiar el último recurso por parte de las autoridades especializadas.

En caso excepcional, en que las autoridades especializadas decreten la privación de libertad, se deben proveer todos los mecanismos para que el adolescente ejerza los derechos de los que no se le ha privado y que no se le puede privar; por ejemplo, la educación y la relación personal y contacto directo con sus padres, tutores o familiares.

## **Bibliografía**

### **LIBROS**

---

<sup>97</sup> Cillero. Op. Cit. p.6.



- Cafferata Nores, José I. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Argentina, del Puerto, 2008.
- Carrancá y Trujillo, Raúl con Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho penal mexicano. Parte general*. México, Porrúa, 20ª Edición, 1999.
- Castillo López, Juan Antonio. *Justicia de Adolescentes en México: el desfase institucional y jurídico*. México, Porrúa, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. España, Trotta, tercera edición, 1998.
- Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar (Nacimiento de la prisión)*. México, S.XXI, 1998.
- González Placencia, Luis. *Manual de Derechos Humanos del Interno*. México, CNDH, 1995.
- , *Justicia Penal de Adolescentes: Ejecución de Sanciones*. México, 2009.
- Méndez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. México, Oxford, 2008.
- Neuman, *Prisión Abierta (una nueva experiencia penológica)*. México, Porrúa, 2006.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penología. Estudios de las diversas penas y medidas de seguridad*. México, Porrúa, tercera edición, 2000.
- Rivera Beiras, Iñiqui. *El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal*. Barcelona, J.M. Bosch, 1997.
- , *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona, JM Bosch, 1997.
- Rivera Montes de Oca, Luis. *Juez de Ejecución de Penas*. México, Porrúa, 2003.
- Rodríguez, Gonzalo. *Medidas de Seguridad y Estado de Derecho*. Valencia, Colección de Estudios del Instituto de Criminología y Derecho Penal de la Universidad de Valencia, 1974.

## ARTÍCULOS Y REVISTAS

Guía de Consulta de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. México, Gobierno de la República, 2008.

## **CONSULTAS ELECTRÓNICAS**

Cillero Bruñol, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. 14 de enero de 2009, disponible en Web: [http://www.iin.oea.org.Cursos\\_a\\_distancia/el\\_interés\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org.Cursos_a_distancia/el_interés_superior.pdf).

-----, *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*. 02 de diciembre de 2009, disponible en Web: [http://www.iin.oea.org.cursos\\_a\\_distancia/explotación\\_sexual/lectura4.Infancia.DD.pdf](http://www.iin.oea.org.cursos_a_distancia/explotación_sexual/lectura4.Infancia.DD.pdf).

INEGI, México, 13 de julio de 2010, disponible en Web: <http://www.inegi.org.mx/SistemasV2/Default.aspx?s=est&c=21702>.

Salomé Z., Gabriela. *La psicología en el ámbito jurídico. Reflexiones ético-clínicas a través de un estudio cualitativo de casos*. 30 de noviembre de 2009, disponible en Web: <http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicología/información.adicional/practicas>.

## **LEYES, CÓDIGOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES**

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

General Report of the permanent Latin America Committee for elaboration of the Project of Review and actualization of the minimum rules of the United Nations for the Treatment of prisoners.

Reglas Penitenciarias Europeas.

## **NACIONALES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. CONATRI. Primera Edición, 2009.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Ley de Justicia para adolescentes del Distrito Federal.

Ley de Normas Mínimas.

Lineamientos para la Construcción de la Ley de Ejecución de Sanciones para Entidades Federativas de SETEC.

Recomendaciones Generales 1/2001 a 18/2010 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Acuerdos 22/2011 y 1/2013 del Consejo de la Judicatura Federal.